

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 27-07-2023 J13 - EPMS
FECHA INICIO	26/07/2023	
FECHA FINAL	26/07/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
685	11001310405620160023200	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	HUGO ALBERTO - LOPEZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto niega extinción condena AI 0467 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
2857	11001600007020190105500	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	JEISON CARLOS - SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2023 * Auto concediendo redención, fija periodo de prueba, consecuencia de la libertad condicional AI 0535 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
3454	11001600000020170092900	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR ALEXANDER - REINA CHUQUEN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0518 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
4100	11001600010720130000900	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - LAMPREA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 0498 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
6741	54001610953520141119000	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	DAVID SHE AL HOMAD - GUZMAN BARBOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0486 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
6940	11001600002320180828500	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	LIZ MAGALY - OBANDO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Autoriza cambio domicilio AI 0344 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
9358	11001400403620070032900	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	JAIRO ORLANDO - PACHON LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto extingue condena AI 0433 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
12029	15244318900120200000800	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ANTONIO - FUENTES RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Autoriza cambio domicilio AI 0410 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
13468	11001400403220110044800	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM FERNANDO - VILLAMIZAR CHAVEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 422 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
16558	11001630011420110025600	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	ARELIS - MARTINEZ MERCADO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0511 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
17064	11001600001920110261700	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	KATERINE YARLEIDY - AGUIRRE OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 0452 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
17064	11001600001920110261700	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	LUIS HERNAN - ALVAREZ AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto extingue condena AI 0453 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
17627	11001400403320110020700	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	XIMENA - GAITAN CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto declara PrescripciónAI 0424 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
18580	25183610068920140016600	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	JUAN EVER - CALDERON CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * SE ABSTIENE DE REVOCAR PEIUSIONDOMICILAIRIA. AI 0372 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
19333	11001600072120120004000	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	FRANCISCO JAVIER - LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * Auto concediendo redención AI 0532 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
21962	11001600001320128081000	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	MARIA FAINORY - MORA CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0510 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
21998	11001600072120170148300	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS JULIO - CUBIDES SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Se abstiene de estudiar de fondo el beneficio de la libertad condicionalAI 0519 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
22609	11001600002320110234400	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	HEIDY DAYANA - GONZALEZ CAPERA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 0522 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
23309	11001600001520180221600	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ALDEMAR - CRUZ VALDERRAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * DISPONE LA EJECUCION INTRAMURAL AI 0343 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
24910	11001600001320140363700	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	LEIDY YULIETH - GALVIS REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0481 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
25285	11001600002320130055400	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	HENRY FRANCISCO - GOMEZ CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * DISPONE LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA. AI 0489 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
26939	11001600000020140164400	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	JAIME ANDRES - ABRIL VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0505 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
26989	11001600001720151001100	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - GONZALEZ ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Concede Prisiòn domiciliaria AI 0513 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
28060	11001400403620030022200	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	ALEX FERNANDO - HUERTAS MONTES* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0423 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
29326	88001600121020160000900	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES MAURICIO - DURAN OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0542 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
36416	11001600001920200097300	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	JULIAN DAVID - ECHEVERRI CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * ACLARA PERMISO PARA TRABAJAR. AI 0379 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
36681	25875600040920158001500	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	MARCO FIDEL - BELTRAN MUNAR* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto concediendo redención AI 0521 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
37537	11001600002820150087800	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	LUIS EDUARDO - LEON OROZCO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto concediendo redención AI 0517 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
37707	11001600005020180565400	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	LEIDY GUIOJANA - MARMOLEJO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Auto concediendo redención AI 0563 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
37841	05001600000020190054900	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	DANNA ENSUEÑO - GAMBOA ISAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto negando redención AI 0492 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
40632	11001600005020130381900	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - TELLO VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 0406 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
41521	11001600001220080305200	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	NELSON HUGO - PULECIO SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 0495 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
44735	11001600001920170667900	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	JONNATHAN STICK - LLANOS MATEUS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida, reconoce redención, NO DELCARA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR NOP HABER ACREDITADO EL PAGO D ELA MULTA. AI 0340 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
46141	11001600001720191006100	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - FLOREZ AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0516 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
49486	11001600002820150083100	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	RAUL STIVEN - MONROY RICO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena AI 0520 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
49509	11001600001320120392100	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO ANDRES - OROZCO SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto extingue condena AI 0499 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
49511	11001609906920181101700	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	DANY XAVIER - MORALES SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 0403 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
50230	11001600001920190238000	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ALEXANDER - SARMIENTO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0533 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
52310	11001600001720190323700	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	CESAR AUGUSTO - GUERRA MONTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/04/2023 * Autoriza cambio domicilio AI 0273 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
53605	11001600001720181446600	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	DANIEL JOSEFAT - NARVAEZ INFANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto extingue condena, Niega extinción total de la sanción porque no ha acreditado el pago de la multa. AI 0440 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
53605	110016000001720181446600	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	DANIEL JOSEFAT - NARVAEZ INFANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * PRECISA QUE LA MULTA SE ENCUENTRA VIGENTE Y POR LO TANTO NO ES POSIBLE DECRETAR LA EXTINCIÒN . AI 0557 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
54846	110016000001520160155400	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - MORA GUARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Revoca prisiòn domiciliaria AI 0480 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
58096	11001600000020210009400	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	JOHAN HARLEY - PALACIOS GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0530 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
60063	110016000001920160103700	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS AUGUSTO - GONZALEZ CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 0509 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
60838	110016000001520120000800	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	FABIO LEONARDO - ARTEAGA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 0534 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
65333	110016000001520170544100	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN ESTIVE - RUIZ DOMINGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0531 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
67501	110016000002820100374700	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	EDUARDO - PEREZ CANO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/07/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0537 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
109364	11001600000020110026700	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	INOCENCIO - CUELLAR AYA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto extingue condena AI 0502 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
112088	110016000000020110057100	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ENRIQUE - ALBARRACIN GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto extingue condena AI 0488 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
118934	110016000001720131061600	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	MARIO BENJAMIN - GORIS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI 0515 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
121645	11001400403120040034700	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	FREDY ANTONIO - DEVIA ROLDAN* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * DECRETYA PRESCRIPCION DE LA PENA. AI 0485 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
121778	110016000000020110017600	0013	26/07/2023	Fijaciòn en estado	HOLMAN LEANDRO - TORRES PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto extingue Sanción penal AI 0435 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



13 In.

SIGCMA

Radicación: 11001-31-04-056-2016-00232-00
Ubicación: 685
Condenado: HUGO ALBERTO LOPEZ SUAREZ
Cédula: 73167245
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0467

NÚMERO INTERNO:	685-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-056-2016-00232-00
CONDENADO:	HUGO ALBERTO LOPEZ SUAREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	73.167.245
DECISIÓN:	NIEGA EXTINCIÓN SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 55 No. 78-74, APTO. 111, BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **HUGO ALBERTO LÓPEZ SUÁREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de julio de 2019, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HUGO ALBERTO LÓPEZ SUÁREZ** a la pena principal de **90 meses de prisión** y al pago de perjuicios equivalente a 50 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de acceso carnal violento. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 14 de enero de 2021 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional.

3.- El 6 de abril de 2021 el sentenciado **HUGO ALBERTO LÓPEZ SUÁREZ** suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por 27 meses y 7.5 días.



4.- El 23 de agosto de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 14 de enero de 2021 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió a **HUGO ALBERTO LÓPEZ SUÁREZ** el subrogado de la libertad condicional y éste quedó en periodo de prueba por el término de 27 meses y 7.5 días.

Para tal fin, el penado suscribió diligencia de compromiso el día 6 de abril de 2021, en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que se concluye que a la fecha el referido periodo de prueba **no** se ha cumplido en su totalidad.

De otra parte, se advierte que el sentenciado **tampoco** ha acreditado el cumplimiento de una de las obligaciones a las que se comprometió, como lo es la del pago de los perjuicios a los que fue condenado (50 s.m.l.m.v.); razones suficientes para concluir que por ahora no es viable decretar la extinción de la sanción penal a su favor.

Por el contrario, desde ya, este Despacho insta o le hace un llamado de atención al **HUGO ALBERTO LÓPEZ SUÁREZ** para que le pague a la víctima los referidos perjuicios, o demuestre fehacientemente su incapacidad económica para hacerlo, so pena de que se le revoque en su oportunidad la libertad condicional concedida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **HUGO ALBERTO LÓPEZ SUÁREZ**, en los términos previstos



en el artículo 67 del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INSTAR a HUGO ALBERTO LÓPEZ SUÁREZ para que le pague a la víctima los perjuicios a los que fue condenado, o demuestre fehacientemente su incapacidad económica para hacerlo, so pena de que se le revoque la libertad condicional concedida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

postmaster@procuraduria.gov
.CO

Para: postr

Vie 7/07/2023 4:41 PM

 NI 685 - 13 AI 0467
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 685 - 13 AI 0467

☐ Responder ☐ Reenviar

MO Microsoft Outlook ☐ ☐

Para: lopez

Vie 7/07/2023 4:39 PM

 NI 685 - 13 AI 0467
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lopezhugoalberto79@gmail.com (lopezhugoalberto79@gmail.com)

Asunto: NI 685 - 13 AI 0467

S Silvia Mercedes Gonzalez ☐
Cáceres

Para: Olivia

Vie 7/07/2023 4:39 PM

 04AutoNiegaExtincion.pdf
192 KB

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

postmaster@procuraduria.gov
.co

Para: postn

Vie 7/07/2023 4:41 PM

 NI 685 - 13 AI 0467
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 685 - 13 AI 0467

☐ Responder ☐ Reenviar

MO Microsoft Outlook ☐ ☐

Para: lopez

Vie 7/07/2023 4:39 PM

 NI 685 - 13 AI 0467
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lopezhugoalberto79@gmail.com (lopezhugoalberto79@gmail.com)

Asunto: NI 685 - 13 AI 0467

S Silvia Mercedes Gonzalez ☐
Cáceres

Para: Olivia

Vie 7/07/2023 4:39 PM

 04AutoNiegaExtincion.pdf
192 KB

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 685 - 13 AI 0467

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 2:07 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 7 de julio de 2023 4:40 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; lopezhugoalberto79@gmail.com

Asunto: NI 685 - 13 AI 0467

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CR 18A-
735039

Radicación: 11001-60-00-070-2019-01055-00
Ubicación: 2857
Sentenciado: JEISON CARLOS SÁNCHEZ
Reclusión: En libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0535

NÚMERO INTERNO:	2857-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-070-2019-01055-00
CONDENADO:	JEISON CARLOS SÁNCHEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80763051
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada documentación procedente del Juzgado homólogo Veintiuno de esta ciudad, misma que no fue tenida en cuenta en el proceso 2009-01056; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JEISON CARLOS SÁNCHEZ**; pese a que éste ya se encuentra en libertad.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **YEISON CARLOS SÁNCHEZ**, y otros, a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 2.026 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir con fines de tráfico de sustancias estupefacientes como líder, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El 18 de octubre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 7 de febrero de 2023, este Despacho le concedió al penado **YEISON CARLOS SÁNCHEZ** el beneficio de la libertad condicional, con un periodo de prueba de 26 meses y 3.5 días.

4.- El sentenciado descontó pena por la presente causa desde el **4 de abril de 2019**, fecha en la que se produjo su captura, hasta el 13 de



febrero de 2023, fecha en la cual se hizo efectiva la libertad condicional concedida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegó a la foliatura certificado de trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18762840	10, 11 y 12 de 2022	488	30.5		
TOTAL			30.5		

En consecuencia, se abonarán **30.5 días por redención** a favor del condenado **YEISON CARLOS SÁNCHEZ**; tiempo que será tenido en cuenta al momento de contabilizar el periodo de prueba en que quedó, una vez le fue concedida la libertad condicional.



OTRA DETERMINACIÓN

Como quiera que al condenado **YEISON CARLOS SÁNCHEZ** cuando se le concedió la libertad condicional se le fijó un período de prueba de 26 meses y 3,5 días, el mismo como producto de la presente redención ahora se reduce, quedando en consecuencia en **25 meses y 3 días**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

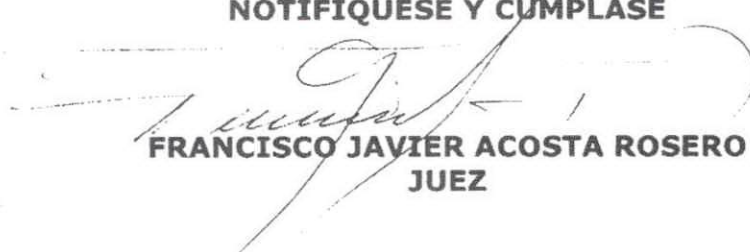
PRIMERO.- RECONOCER 30.5 días por redención de pena a favor del sentenciado **YEISON CARLOS SÁNCHEZ**; tiempo que será tenido en cuenta al momento de contabilizar el periodo de prueba en que quedó, una vez le fue concedida la libertad condicional. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- FIJAR como nuevo periodo de prueba, consecuencia de la libertad condicional concedida el 7 de febrero de 2023 a **YEISON CARLOS SÁNCHEZ**, el término de **25 meses y 3 días**.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JEISON CARLOS SANCHEZ
CRA 18 A 73 SUR 39
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12038

NUMERO INTERNO 2857
REF: PROCESO: No. 110016000070201901055
C.C: 80763051

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0535 DE 07 DE JULIO DE 2023 REDIME PENA 30.5 DIAS DE REDENCION – FIJAR COMO NUEVO PERIODO DE PRUEBA 25 MESE Y 03 DIAS –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 2857-13 AI 0535

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 8:42 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 13 de julio de 2023 8:52 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2857-13 AI 0535

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: HECTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN
Cédula: 79725140
Reclusión: En prisión domiciliaria

U
Cid
Bola



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0518

NÚMERO INTERNO:	3454-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2017-00929-00
CONDENADO:	HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN
No. IDENTIFICACIÓN:	79725140
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	TRANSVERSAL 34 No. 59 B SUR - 69 BARRIO ARBORIZADORA BAJA CIUDAD BOLÍVAR, BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN**, de conformidad con la documentación que remite a este Juzgado la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN**, a la pena principal de 163 meses y 24 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso con concierto para delinquir. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de agosto de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó la sentencia de primera instancia e impuso al condenado una pena de 118 meses y 9 días de prisión.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **17 de enero de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia.

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: HECTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN
Cédula: 79725140
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 31 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 29 de agosto de 2022 este Juzgado le concedió al condenado la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se deben verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...)

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN**, en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hizo el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de proferir la sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: HECTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN
Cédula: 79725140
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor reproche referido a la valoración de la conducta punible, ni al desenvolvimiento de los hechos como soporte para censurar y sancionar con mayor drasticidad la conducta enrostrada al hoy penado, por lo que este Despacho considera que el presente análisis no riñe con lo expuesto en su oportunidad por el fallador en la sentencia condenatoria.

Téngase en cuenta que si bien el juzgado de instancia profirió en contra de **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN** una condena de 163 meses y 24 días de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado, en concurso con concierto para delinquir, fue la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá quien por vía de apelación rebajó la pena a **118 meses y 9 días de prisión**.

Así las cosas, si bien al sentenciado le fue enrostrada la comisión de los punibles antes enunciados y dichas conductas son censurables como todas las elevadas por el legislador a la categoría de delito, no por eso debe ahora calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo indicado, porque efectivamente en esta etapa de ejecución no debe hacerse un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Igualmente debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: HECTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN
Cédula: 79725140
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-640/2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, cuando refirió:

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: HECTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN
Cédula: 79725140
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado una conducta buena en todo el tiempo de reclusión, como se avala en la documentación allegada por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

Sobre el tema, se hace mención a una de las últimas providencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia AP2977 de 12 de junio de 2022, radicado 61471, que al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa de conceder la libertad condicional a la Directora del hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, María del Pilar Hurtado Afanador, revocó la decisión de primera instancia y le concedió a la penada el referido subrogado.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En lo que respecta al primer presupuesto, se tiene que en el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (118 meses y 9 días) equivalen a **71 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN**, ocurrida el 17 de enero de 2017, a la fecha han transcurrido 77 meses y 14 días; significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegaron a este Juzgado por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos la Cartilla

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: HECTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN
Cédula: 79725140
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Biográfica; el reporte de visitas realizadas a su domicilio los días 12 y 24 de mayo de 2023, con resultado positivo; así como la Resolución favorable para libertad condicional No. 07083 de 8 de junio de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente no existe necesidad de continuar con la privación de libertad del sentenciado **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN**.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el presente caso, considera este Funcionario que con los documentos allegados por el sentenciado para el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria se encuentra demostrado su arraigo familiar y social.

Finalmente, se precisa que en el presente asunto no se ha emitido decisión alguna en incidente de reparación de perjuicios; situación que de ocurrir a futuro, será tomada en cuenta, como una de las obligaciones a las que se comprometerá el sentenciado al suscribir diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN**, con un periodo de prueba de **41 meses y 9 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo los delitos cometidos y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN**, con un periodo de prueba de **41 meses y 9 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor. Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: HECTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN
Cédula: 79725140
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- ADVERTIR al penado que el incumplimiento de las obligaciones le acarrearán la revocatoria del subrogado que ahora se concede.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 3454

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 0518 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07 JULIO / 2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HECTOR ALEXANDER DEINO CHUQUEN.

CC: 79.725.140.

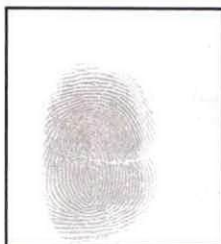
CEL: 3103449549 - 3197306313.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 3454 -13 AI 0518

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 7/07/2023 6:06 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 6 de julio de 2023 3:00 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3454 -13 AI 0518

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

23 en
pase

Radicación: 11001-60-00-107-2013-00009-00
Ubicación: 4100
Condenado: JHON ALEXANDER LAMPREA LOPEZ
Cédula: 80113666
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0498

NÚMERO INTERNO:	4100-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-107-2013-00009-00
CONDENADA:	JHON ALEXANDER LAMPREA LOPEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80.113.666
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CALLE 47 A N° 76 – 12, APTO 101, BOGOTÁ sasaseperez9701@gmail.com

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **JHON ALEXANDER LAMPREA LÓPEZ**

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de noviembre de 2015 el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON ALEXANDER LAMPREA LÓPEZ** a la pena de principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- el 29 de septiembre de 2016 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá confirma el fallo proferido por primera instancia.
- 3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA



De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **20 de octubre de 2016**, fecha en que cobró ejecutoria la referida sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los **6 años** fijados en la sentencia.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena de prisión.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el 19 de octubre de 2022 para capturar al condenado y tal situación no ocurrió, entonces a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **JHON ALEXANDER LAMPREA LÓPEZ**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

En consecuencia, como el sentenciado tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2015 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

No obstante lo anterior, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1. Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
2. Cancélese de inmediato la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta a la condenada **JHON ALEXANDER LAMPREA LÓPEZ**, respecto de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2015 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la sentenciada.

TERCERO. - por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

QUINTO. - Cancélese la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

SEXTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia ARB
El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C. **Julio 07 / 2023**
En la fecha notifiqué por estado la providencia a
JHON ALEXANDER ASPRILLA
Informándole y
de
El Notificado, **x HONORABLE JUEZ**
330294 C.S.J
El(la) Secretario(a)

Retransmitido: NI 4100 - 13 AI 0498 PARA NOTIFICAR A M.P , PENADO JHON ALEXANDER LAMPREA LOPEZ Y DEFENSA DR JHONAL ALEXANDER ASPRILLA LLOREDA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 7/07/2023 3:46 PM

Para:sasaseperez9701@gmail.com <sasaseperez9701@gmail.com>;jhonalasprilla4103@gmail.com
<jhonalasprilla4103@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (47 KB)

NI 4100 - 13 AI 0498 PARA NOTIFICAR A M.P , PENADO JHON ALEXANDER LAMPREA LOPEZ Y DEFENSA DR JHONAL ALEXANDER ASPRILLA LLOREDA ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sasaseperez9701@gmail.com (sasaseperez9701@gmail.com)

jhonalasprilla4103@gmail.com (jhonalasprilla4103@gmail.com)

Asunto: NI 4100 - 13 AI 0498 PARA NOTIFICAR A M.P , PENADO JHON ALEXANDER LAMPREA LOPEZ Y DEFENSA DR JHONAL ALEXANDER ASPRILLA LLOREDA

NI 4100 - 13^{ta} AI 0498 PARA NOTIFICAR A M.P , PENADO JHON ALEXANDER LAMPREA
LOPEZ Y DEFENSA DR JHONAL ALEXANDER ASPRILLA LLOREDA

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 7/07/2023 3:46 PM

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>;sasaseperez9701@gmail.com
<sasaseperez9701@gmail.com>;jhonalasprilla4103@gmail.com <jhonalasprilla4103@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (197 KB)

06AutoPrescribePena.pdf;

Buenas tardes, remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 4100 - 13 AI 0498 PARA NOTIFICAR A M.P , PENADO JHON ALEXANDER LAMPREA LOPEZ Y DEFENSA DR JHONAL ALEXANDER ASPRILLA LLOREDA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 2:06 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 7 de julio de 2023 3:47 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; sasaseperez9701@gmail.com;
jhonalasprilla4103@gmail.com

Asunto: NI 4100 - 13 AI 0498 PARA NOTIFICAR A M.P , PENADO JHON ALEXANDER LAMPREA LOPEZ Y DEFENSA DR JHONAL ALEXANDER ASPRILLA LLOREDA

Buenas tardes, remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 4 de julio de 2023

Doctor
Francisco Javier Acosta Rosero
Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	6741
Condenado a notificar	David She Al Homad Guzmán Barbosa
C.C	795711343
Fecha de notificación	30 de junio de 2023
Hora	11:25 am
Actuación a notificar	AI No. 0486 de fecha 15/06/2023.
Dirección de notificación	Av Caracas No. 3 – 19/25 apto 302

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio No. 0486 de fecha 15 de junio de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 30 de junio de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado David She Al Homad Guzmán Barbosa, Av caracas No. 3 – 19/25, aproximadamente a las 11:25 am, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades, pero nadie atiende, se realiza llamada al móvil 3114983379, pero nadie responde al llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

Radicación: 54001-61-09-535-2014-11190-00
Ubicación: 6741
Condenado: DAVID SHE AL HOMAD GUZMAN BARBOSA
Cédula: 79571343
Reclusión: En prisión domiciliaria

Cuto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0486

NÚMERO INTERNO:	6741-13
RADICACIÓN:	54001-61-09-535-2014-11190-00
CONDENADO:	DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA
No. IDENTIFICACIÓN:	79571343
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	AVENIDA CARACAS No. 3 - 19/25, APTO. 302 BARRIO EDUARDO SANTOS, BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada Resolución favorable para libertad condicional a favor del condenado **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA**, procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de concederle dicho subrogado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta condenó a **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** a la pena principal de **77 meses 15 días de prisión y multa de 170 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de fraude procesal, falsedad en documento privado y estafa agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **23 de mayo de 2017** fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, para empezar a purgar la pena que le fue impuesta.

3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 23 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Radicación: 54001-61-09-535-2014-11190-00
Ubicación: 6741
Condenado: DAVID SHE AL HOMAD GUZMAN BARBOSA
Cédula: 79571343
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, se procede a analizar cada uno de los referidos presupuestos de conformidad con la nueva normatividad penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta a **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** (77 meses y 15 días), equivalen a **46 meses y 15 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (23 de mayo de 2017) al día de hoy ha descontado a la pena 72 meses y 24 días, vale decir que con creces ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto cierto es que se allegó a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el último Certificado de calificación de conducta y la Resolución favorable para libertad condicional No. 2230 de 1º de junio de 2023.

No obstante lo anterior, como el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria, debe analizarse su comportamiento, no al interior de un penal, si no justamente en su domicilio.

Al respecto, se le reprochó al condenado el hecho de no haber sido encontrado en su residencia el día 10 de diciembre de 2020; razón por la cual se corrió el respectivo traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.; y ante las exculpaciones brindadas, este Despacho se pronunció en Auto interlocutorio No. 0175 de 10 de marzo de 2023 y se dispuso abstenerse de revocar la prisión domiciliaria que le fuera concedida por el Juzgado fallador, desde el mismo momento de proferir la sentencia.

Sin embargo, justamente cuando personal adscrito a estos juzgados intentaron la notificación personal al sentenciado, del referido Auto

Radicación: 54001-61-09-535-2014-11190-00
Ubicación: 6741
Condenado: DAVID SHE AL HOMAD GUZMAN BARBOSA
Cédula: 79571343
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

interlocutorio No. 0175, el condenado tampoco fue encontrado en su domicilio, según informe rendido por el citador David Antonio Anzola Jiménez, quien precisa que el día 23 de marzo de 2023, **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** no se encontraba en su residencia, y que al llamársele al abonado móvil 3114983379, es la propia PPL quien informa que no se encuentra en el inmueble.

Lo anterior constituye no sólo una trasgresión a la prisión domiciliaria que purga, que inclusive podría generar la revocatoria de prisión domiciliaria; sino también una causal de mala conducta que desnaturaliza su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, en esta oportunidad la libertad condicional deprecada por el condenado le será denegada, hasta tanto el sentenciado le demuestre a este Despacho la razón por la cual no se encontraba en su domicilio el día 23 de marzo de 2023.

Para tal fin, por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS se ordenará correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que, dentro del término de ley, el condenado rinda sus explicaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

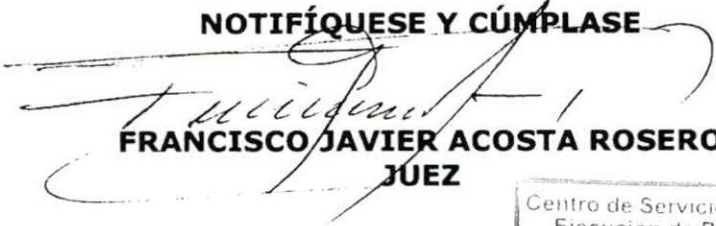
PRIMERO.- **NEGAR** la libertad condicional al sentenciado **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** córrase el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que dentro del término de ley el condenado rinda sus explicaciones de las razones por las cuales no estaba en su domicilio el día 23 de marzo de 2023.

TERCERO.- **REMÍTASE** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Radicación: 54001-61-09-535-2014-11190-00
Ubicación: 6741
Condenado: DAVID SHE AL HOMAD GUZMAN BARBOSA
Cédula: 79571343
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0486

NÚMERO INTERNO:	6741-13
RADICACIÓN:	54001-61-09-535-2014-11190-00
CONDENADO:	DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA
No. IDENTIFICACIÓN:	79571343
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	AVENIDA CARACAS No. 3 - 19/25, APTO. 302 BARRIO EDUARDO SANTOS, BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada Resolución favorable para libertad condicional a favor del condenado **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA**, procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de concederle dicho subrogado.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta condenó a **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** a la pena principal de **77 meses 15 días de prisión y multa de 170 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de fraude procesal, falsedad en documento privado y estafa agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **23 de mayo de 2017** fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, para empezar a purgar la pena que le fue impuesta.
- 3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 23 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Radicación: 54001-61-09-535-2014-11190-00
Ubicación: 6741
Condenado: DAVID SHE AL HOMAD GUZMAN BARBOSA
Cédula: 79571343
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, se procede a analizar cada uno de los referidos presupuestos de conformidad con la nueva normatividad penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta a **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** (77 meses y 15 días), equivalen a **46 meses y 15 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (23 de mayo de 2017) al día de hoy ha descontado a la pena 72 meses y 24 días, vale decir que con creces ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto cierto es que se allegó a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el último Certificado de calificación de conducta y la Resolución favorable para libertad condicional No. 2230 de 1º de junio de 2023.

No obstante lo anterior, como el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria, debe analizarse su comportamiento, no al interior de un penal, si no justamente en su domicilio.

Al respecto, se le reprochó al condenado el hecho de no haber sido encontrado en su residencia el día 10 de diciembre de 2020; razón por la cual se corrió el respectivo traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.; y ante las exculpaciones brindadas, este Despacho se pronunció en Auto interlocutorio No. 0175 de 10 de marzo de 2023 y se dispuso abstenerse de revocar la prisión domiciliaria que le fuera concedida por el Juzgado fallador, desde el mismo momento de proferir la sentencia.

Sin embargo, justamente cuando personal adscrito a estos juzgados intentaron la notificación personal al sentenciado, del referido Auto

Radicación: 54001-61-09-535-2014-11190-00
Ubicación: 6741
Condenado: DAVID SHE AL HOMAD GUZMAN BARBOSA
Cédula: 79571343
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

interlocutorio No. 0175, el condenado tampoco fue encontrado en su domicilio, según informe rendido por el citador David Antonio Anzola Jiménez, quien precisa que el día 23 de marzo de 2023, **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** no se encontraba en su residencia, y que al llamársele al abonado móvil 3114983379, es la propia PPL quien informa que no se encuentra en el inmueble.

Lo anterior constituye no sólo una trasgresión a la prisión domiciliaria que purga, que inclusive podría generar la revocatoria de prisión domiciliaria; sino también una causal de mala conducta que desnaturaliza su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, en esta oportunidad la libertad condicional deprecada por el condenado le será denegada, hasta tanto el sentenciado le demuestre a este Despacho la razón por la cual no se encontraba en su domicilio el día 23 de marzo de 2023.

Para tal fin, por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS se ordenará correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que, dentro del término de ley, el condenado rinda sus explicaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

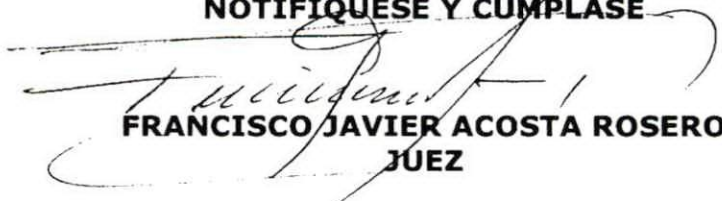
PRIMERO.- **NEGAR** la libertad condicional al sentenciado **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** córrase el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que dentro del término de ley el condenado rinda sus explicaciones de las razones por las cuales no estaba en su domicilio el día 23 de marzo de 2023.

TERCERO.- **REMÍTASE** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

2

Radicación: 54001-61-09-535-2014-11190-00
Ubicación: 6741
Condenado: DAVID SHE AL HOMAD GUZMAN BARBOSA
Cédula: 79571343
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0486

NÚMERO INTERNO:	6741-13
RADICACIÓN:	54001-61-09-535-2014-11190-00
CONDENADO:	DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA
No. IDENTIFICACIÓN:	79571343
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	AVENIDA CARACAS No. 3 - 19/25, APTO. 302 BARRIO EDUARDO SANTOS, BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada Resolución favorable para libertad condicional a favor del condenado **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA**, procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de concederle dicho subrogado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta condenó a **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** a la pena principal de **77 meses 15 días de prisión y multa de 170 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de fraude procesal, falsedad en documento privado y estafa agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **23 de mayo de 2017** fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, para empezar a purgar la pena que le fue impuesta.

3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 23 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Radicación: 54001-61-09-535-2014-11190-00
Ubicación: 6741
Condenado: DAVID SHE AL HOMAD GUZMAN BARBOSA
Cédula: 79571343
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, se procede a analizar cada uno de los referidos presupuestos de conformidad con la nueva normatividad penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta a **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** (77 meses y 15 días), equivalen a **46 meses y 15 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (23 de mayo de 2017) al día de hoy ha descontado a la pena 72 meses y 24 días, vale decir que con creces ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto cierto es que se allegó a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el último Certificado de calificación de conducta y la Resolución favorable para libertad condicional No. 2230 de 1º de junio de 2023.

No obstante lo anterior, como el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria, debe analizarse su comportamiento, no al interior de un penal, si no justamente en su domicilio.

Al respecto, se le reprochó al condenado el hecho de no haber sido encontrado en su residencia el día 10 de diciembre de 2020; razón por la cual se corrió el respectivo traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.; y ante las exculpaciones brindadas, este Despacho se pronunció en Auto interlocutorio No. 0175 de 10 de marzo de 2023 y se dispuso abstenerse de revocar la prisión domiciliaria que le fuera concedida por el Juzgado fallador, desde el mismo momento de proferir la sentencia.

Sin embargo, justamente cuando personal adscrito a estos juzgados intentaron la notificación personal al sentenciado, del referido Auto

Radicación: 54001-61-09-535-2014-11190-00
Ubicación: 6741
Condenado: DAVID SHE AL HOMAD GUZMAN BARBOSA
Cédula: 79571343
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

interlocutorio No. 0175, el condenado tampoco fue encontrado en su domicilio, según informe rendido por el citador David Antonio Anzola Jiménez, quien precisa que el día 23 de marzo de 2023, **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** no se encontraba en su residencia, y que al llamársele al abonado móvil 3114983379, es la propia PPL quien informa que no se encuentra en el inmueble.

Lo anterior constituye no sólo una trasgresión a la prisión domiciliaria que purga, que inclusive podría generar la revocatoria de prisión domiciliaria; sino también una causal de mala conducta que desnaturaliza su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, en esta oportunidad la libertad condicional deprecada por el condenado le será denegada, hasta tanto el sentenciado le demuestre a este Despacho la razón por la cual no se encontraba en su domicilio el día 23 de marzo de 2023.

Para tal fin, por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS se ordenará correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que, dentro del término de ley, el condenado rinda sus explicaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

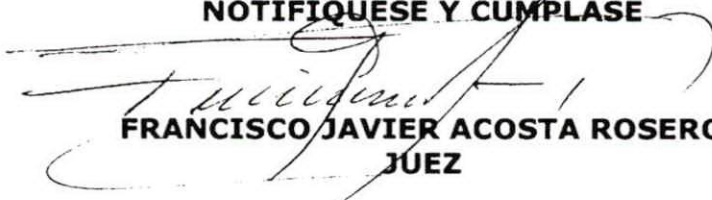
PRIMERO.- **NEGAR** la libertad condicional al sentenciado **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** córrase el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que dentro del término de ley el condenado rinda sus explicaciones de las razones por las cuales no estaba en su domicilio el día 23 de marzo de 2023.

TERCERO.- **REMÍTASE** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Radicación: 54001-61-09-535-2014-11190-00
Ubicación: 6741
Condenado: DAVID SHE AL HOMAD GUZMAN BARBOSA
Cédula: 79571343
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0486

NÚMERO INTERNO:	6741-13
RADICACIÓN:	54001-61-09-535-2014-11190-00
CONDENADO:	DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA
No. IDENTIFICACIÓN:	79571343
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	AVENIDA CARACAS No. 3 - 19/25, APTO. 302 BARRIO EDUARDO SANTOS, BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada Resolución favorable para libertad condicional a favor del condenado **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA**, procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de concederle dicho subrogado.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta condenó a **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** a la pena principal de **77 meses 15 días de prisión y multa de 170 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de fraude procesal, falsedad en documento privado y estafa agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **23 de mayo de 2017** fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, para empezar a purgar la pena que le fue impuesta.
- 3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 23 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Radicación: 54001-61-09-535-2014-11190-00
Ubicación: 6741
Condenado: DAVID SHE AL HOMAD GUZMAN BARBOSA
Cédula: 79571343
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, se procede a analizar cada uno de los referidos presupuestos de conformidad con la nueva normatividad penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta a **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** (77 meses y 15 días), equivalen a **46 meses y 15 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (23 de mayo de 2017) al día de hoy ha descontado a la pena 72 meses y 24 días, vale decir que con creces ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto cierto es que se allegó a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el último Certificado de calificación de conducta y la Resolución favorable para libertad condicional No. 2230 de 1º de junio de 2023.

No obstante lo anterior, como el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria, debe analizarse su comportamiento, no al interior de un penal, si no justamente en su domicilio.

Al respecto, se le reprochó al condenado el hecho de no haber sido encontrado en su residencia el día 10 de diciembre de 2020; razón por la cual se corrió el respectivo traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.; y ante las exculpaciones brindadas, este Despacho se pronunció en Auto interlocutorio No. 0175 de 10 de marzo de 2023 y se dispuso abstenerse de revocar la prisión domiciliaria que le fuera concedida por el Juzgado fallador, desde el mismo momento de proferir la sentencia.

Sin embargo, justamente cuando personal adscrito a estos juzgados intentaron la notificación personal al sentenciado, del referido Auto

• Radicación: 54001-61-09-535-2014-11190-00
Ubicación: 6741
Condenado: DAVID SHE AL HOMAD GUZMAN BARBOSA
Cédula: 79571343
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

interlocutorio No. 0175, el condenado tampoco fue encontrado en su domicilio, según informe rendido por el citador David Antonio Anzola Jiménez, quien precisa que el día 23 de marzo de 2023, **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** no se encontraba en su residencia, y que al llamársele al abonado móvil 3114983379, es la propia PPL quien informa que no se encuentra en el inmueble.

Lo anterior constituye no sólo una trasgresión a la prisión domiciliaria que purga, que inclusive podría generar la revocatoria de prisión domiciliaria; sino también una causal de mala conducta que desnaturaliza su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, en esta oportunidad la libertad condicional deprecada por el condenado le será denegada, hasta tanto el sentenciado le demuestre a este Despacho la razón por la cual no se encontraba en su domicilio el día 23 de marzo de 2023.

Para tal fin, por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS se ordenará correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que, dentro del término de ley, el condenado rinda sus explicaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

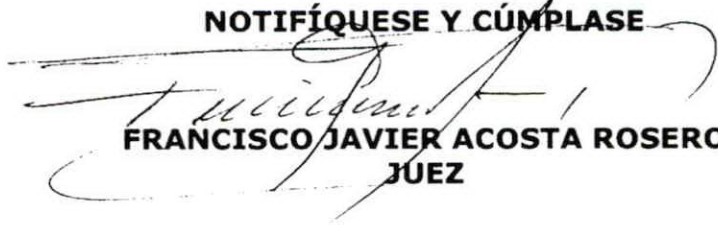
PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional al sentenciado **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** córrase el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que dentro del término de ley el condenado rinda sus explicaciones de las razones por las cuales no estaba en su domicilio el día 23 de marzo de 2023.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
DAVID SHE AL HOMAD GUZMAN BARBOSA
AVENIDA CARACAS # 3 - 19/25 APTO 302 BARRIO EDUARDO SANTOS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12019

NUMERO INTERNO 6741
REF: PROCESO: No. 540016109535201411190
C.C: 79571343

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0486 DE 15 DE JUNIO DE 2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL ORDENA CORRER TRASLADO ART 477 CPP. SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 6741- 13 AI 0486

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 4:29 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de junio de 2023 11:37 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6741- 13 AI 0486

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 05 de junio de 2023.

Numero Interno	6940
Condenado a notificar	LIZ MAGALY OBANDO ROJAS
C.C	52862665
Fecha de notificación	30 de mayo de 2023
Hora	11:06 H
Actuación a notificar	A.I. No. 0344 DE FECHA 17-05-2023
Dirección de notificación	CARRERA 8 A # 163 B – 38 PISO 3

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 17 de Mayo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio.	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atiende una señora no brinda información personal, informa que el PPL no reside en esta casa que se fue. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0344

NÚMERO INTERNO:	6940-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2018-08285-00
CONDENADO:	LIZ MAGALY OBANDO ROJAS
No. IDENTIFICACIÓN:	52862665
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 8 A N° 163 B - 38 PISO 3o. BARRIO LOS OLIVOS - SAN CRISTOBAL NORTE, BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que la sentenciada **LIZ MAGALY OBANDO ROJAS** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de noviembre de 2020, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LIZ MAGALY OBANDO ROJAS** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **19 de marzo de 2021**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a purgar la pena que le fue impuesta en su domicilio.

3.- El 23 de febrero de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **LIZ MAGALY OBANDO ROJAS** fue beneficiada en la sentencia condenatoria con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la carrera 8 A No. 163 B - 38 de Bogotá.



No obstante, la penada ahora informa que cambiará su residencia a la **Calle 32 A Sur No. 16 F – 20, barrio Ciudad de Quito de Soacha – Cundinamarca.**

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Calle 32 A Sur No. 16 F – 20, barrio Ciudad de Quito de Soacha – Cundinamarca.**

No obstante lo anterior, se le recuerda a la penada que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

Otra determinación

Como quiera que a la sentenciada **LIZ MAGALY OBANDO ROJAS** se le está autorizando el cambio de domicilio al vecino municipio de Soacha, lugar en donde este Despacho no ejerce jurisdicción ni competencia; se dispone en consecuencia que, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, previas las anotaciones y constancias del caso en el sistema de gestión judicial, **se remita por competencia la actuación, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha** para que sea esa autoridad quien le continúe vigilando la pena a la sentenciada

Déjese a disposición del Juzgado referido a la sentenciada **LIZ MAGALY OBANDO ROJAS** en su nuevo domicilio ubicado en la **Calle 32 A Sur No. 16 F – 20, barrio Ciudad de Quito de Soacha – Cundinamarca**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio de la sentenciada **LIZ MAGALY OBANDO ROJAS** la residencia ubicada en la **Calle 32 A Sur No. 16 F – 20, barrio ciudad Quito de Soacha – Cundinamarca.**

SEGUNDO.- Remítase la presente actuación al **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha** para que continúe vigilando la pena impuesta a la sentenciada **LIZ MAGALY OBANDO ROJAS.**

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para su conocimiento.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Radicado 2018-08285 NI 6940
Autoriza traslado de domicilio
Liz Magaly Obando Rojas
Auto 0344 de 17/5/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0344

NÚMERO INTERNO:	6940-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2018-08285-00
CONDENADO:	LIZ MAGALY OBANDO ROJAS
No. IDENTIFICACIÓN:	52862665
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 8 A N° 163 B - 38 PISO 3o. BARRIO LOS OLIVOS - SAN CRISTOBAL NORTE, BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que la sentenciada **LIZ MAGALY OBANDO ROJAS** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de noviembre de 2020, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LIZ MAGALY OBANDO ROJAS** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **19 de marzo de 2021**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a purgar la pena que le fue impuesta en su domicilio.

3.- El 23 de febrero de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **LIZ MAGALY OBANDO ROJAS** fue beneficiada en la sentencia condenatoria con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la carrera 8 A No. 163 B - 38 de Bogotá.



No obstante, la penada ahora informa que cambiará su residencia a la **Calle 32 A Sur No. 16 F – 20, barrio Ciudad de Quito de Soacha – Cundinamarca.**

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Calle 32 A Sur No. 16 F – 20, barrio Ciudad de Quito de Soacha – Cundinamarca.**

No obstante lo anterior, se le recuerda a la penada que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

Otra determinación

Como quiera que a la sentenciada **LIZ MAGALY OBANDO ROJAS** se le está autorizando el cambio de domicilio al vecino municipio de Soacha, lugar en donde este Despacho no ejerce jurisdicción ni competencia; se dispone en consecuencia que, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, previas las anotaciones y constancias del caso en el sistema de gestión judicial, **se remita por competencia la actuación, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha** para que sea esa autoridad quien le continúe vigilando la pena a la sentenciada

Déjese a disposición del Juzgado referido a la sentenciada **LIZ MAGALY OBANDO ROJAS** en su nuevo domicilio ubicado en la **Calle 32 A Sur No. 16 F – 20, barrio Ciudad de Quito de Soacha – Cundinamarca**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio de la sentenciada **LIZ MAGALY OBANDO ROJAS** la residencia ubicada en la **Calle 32 A Sur No. 16 F – 20, barrio ciudad Quito de Soacha – Cundinamarca.**

SEGUNDO.- Remítase la presente actuación al **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha** para que continúe vigilando la pena impuesta a la sentenciada **LIZ MAGALY OBANDO ROJAS.**

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

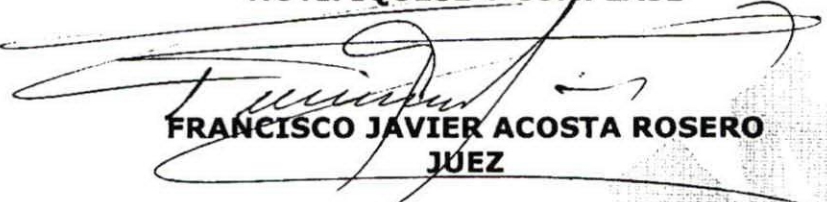


SIGCMA

de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para su conocimiento.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Radicado 2018-08285 NI 6940
Autoriza traslado de domicilio
Liz Magaly Obando Rojas
Auto 0344 de 17/5/2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
LIZ MAGALY OBANDO ROJAS
CALLE 32 A SUR N° 16 F -20 BARRIO CIUDAD QUITO
DE SOACHA – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11964

NUMERO INTERNO 6940
REF: PROCESO: No. 110016000023201808285
C.C: 52862665

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0344 DE 17 DE MAYO DE 2023 AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO A CALLE 32 A SUR N° 16 F -20 BARRIO CIUDAD QUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA - REMITASE LA ACTUACION AL JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FUSAGASUGA CON SEDE EN SOACHA .SE ADIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 6940 -13 AI 0344

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 12/07/2023 11:34 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 12 de julio de 2023 4:09 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6940 -13 AI 0344

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

*Jim
Paces
ext.*

Radicación: 11001-40-04-036-2007-00329-00
Ubicación: 9358
Condenado: JAIRO ORLANDO PACHON LOZANO
Cédula: 19456079
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0433

NÚMERO INTERNO:	9358-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-036-2007-00329-00
CONDENADO:	JAIRO ORLANDO PACHON LOZANO
NO. IDENTIFICACIÓN:	19.456.079
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 37 No. 70 SUR – 41 BARRIO CARVAJAL, BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **JAIRO ORLANDO PACHÓN LOZANO** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de diciembre de 2009 el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Bogotá condenó a **JAIRO ORLANDO PACHÓN LOZANO** a la pena principal de **30 meses de prisión y multa de 16 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas y daño en bien ajeno. El mismo Juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 18 de abril de 2013 **JAIRO ORLANDO PACHÓN LOZANO** firmó diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.



3.- El 14 de abril de 2016 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso correr el traslado del artículo 486 del C. de P.P. a **JAIRO ORLANDO PACHÓN LOZANO**, a fin de que rindiera explicaciones por el incumplimiento al pago de perjuicios a los que fue condenado.

4.- Pese a lo anterior, el 6 de marzo de 2023 mediante Auto interlocutorio No. 0151 este Despacho decreto la extinción la pena de prisión a favor del sentenciado, por prescripción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa y extinción de la sanción penal.

Como ya se indicó, el 18 de diciembre de 2009 el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Bogotá condenó a **JAIRO ORLANDO PACHON LOZANO** a la pena principal de **pena principal de 30 meses de prisión y multa de 16 s.m.l.m.v.**, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas y daño en bien ajeno.

El 6 de marzo de 2023 este Despacho decretó a favor del sentenciado la extinción de la **pena de prisión**, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 5 de mayo de 2023, procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en el que se informa que en contra del sentenciado **JAIRO ORLANDO PACHON LOZANO** se dio inicio al proceso de cobro coactivo No. 20070003000, pero el mismo fue terminado por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE

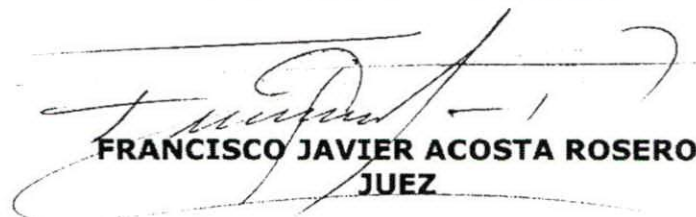
PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JAIRO ORLANDO PACHON LOZANO**, respecto a la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2009 por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 6 de marzo de 2023 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

SEGUNDO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JAIRO ORLANDO PACHON LOZANO
CALLE 37 NO. 70 SUR - 41BARRIO CARVAJAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12031

NUMERO INTERNO 9358
REF: PROCESO: No. 110014004036200700329
C.C: 19456079

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 02 DE JUNIO DE 2023 PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCION PENAL. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 9358 -13 AI 0433

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 12/07/2023 11:20 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 11 de julio de 2023 8:25 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9358 -13 AI 0433

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D.C, 13 junio 2023

Ciudad.

Numero Interno	12029
Condenado a notificar	JOSE ANTONIO FUENTES RINCON
C.C	7221077
Fecha de notificación	9 JUNIO 2023
Hora	13: 59
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 142 C/N° 139 -16 PISO 2

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0410 de fecha, 31 mayo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por el señor JUAN FUENTES quien dice ser hermano del PPL, confirma que el PPL reside en el lugar, pero en el momento no se encontraba y no sabía de su paradero. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



gcl 3a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0410

NÚMERO INTERNO:	12029-13
RADICACIÓN:	15244-31-89-001-2020-00008-00
CONDENADO:	JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	7221077
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 142 C # 139 - 16 PISO 2 3114708085 - 3203072870, BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de abril de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá, condenó a **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN** a la pena principal de **48 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con incapaz de resistir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **5 de enero de 2020** fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 13 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN** fue beneficiado en la sentencia condenatoria con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la calle 142 C No. 139 - 16 de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambiará su residencia a la **Calle 186 No. 15 - 50 apto 301 de Bogotá**.



Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Calle 186 No. 15 – 50 apto 301 de Bogotá.**

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

OTRA DETERMINACIÓN

Por el **Centro de Servicios Administrativos, REITÉRESE** la información solicitada mediante los oficios 7570 y 7569 del 6 de febrero de 2023, al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá para que informe si ya hubo decisión frente al incidente de reparación integral, y a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que remita los documentos a que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. para el estudio de la libertad condicional del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

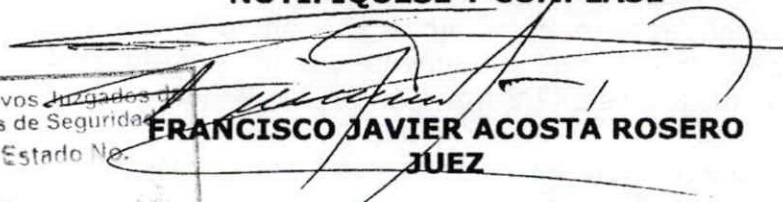
PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN** la residencia ubicada en la **Calle 186 No. 15 – 50 apto 301 de Bogotá.**

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

ARB

27 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0410

NÚMERO INTERNO:	12029-13
RADICACIÓN:	15244-31-89-001-2020-00008-00
CONDENADO:	JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	7221077
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 142 C # 139 - 16 PISO 2 3114708085 - 3203072870, BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de abril de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá, condenó a **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN** a la pena principal de **48 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con incapaz de resistir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **5 de enero de 2020** fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 13 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN** fue beneficiado en la sentencia condenatoria con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la calle 142 C No. 139 - 16 de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambiará su residencia a la **Calle 186 No. 15 - 50 apto 301 de Bogotá**.



Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Calle 186 No. 15 – 50 apto 301 de Bogotá.**

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

OTRA DETERMINACIÓN

Por el **Centro de Servicios Administrativos, REITÉRESE** la información solicitada mediante los oficios 7570 y 7569 del 6 de febrero de 2023, al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá para que informe si ya hubo decisión frente al incidente de reparación integral, y a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que remita los documentos a que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. para el estudio de la libertad condicional del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

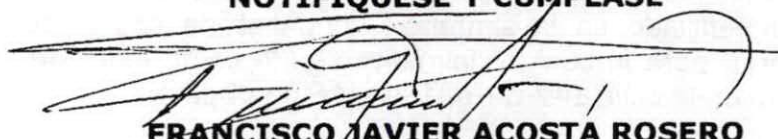
PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN** la residencia ubicada en la **Calle 186 No. 15 – 50 apto 301 de Bogotá.**

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ANTONIO FUENTES RINCON
CALLE 142 C # 139 - 16 PISO 2
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11968

NUMERO INTERNO 12029
REF: PROCESO: No. 152443189001202000008
C.C: 7221077

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0410 DE 31 DE MAYO DE 2023 AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO CALLE 142 C # 139 - 16 PISO 2 SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 12029 -13 AI 0410 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ELVER EDISSON PIÑEROS GÒMEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 3:56 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 18 de julio de 2023 11:59 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; eddygomez.abogado@icloud.com

Asunto: NI 12029 -13 AI 0410 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ELVER EDISSON PIÑEROS GÒMEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



16 In
Proc
Presc
SIGCMA

Radicación: 11001-40-04-032-2011-00448-00
Ubicación: 13468
Condenado: WILLIAM FERNANDO VILLAMIZAR CHÁVEZ
Cédula: 79863530
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0422

NÚMERO INTERNO:	13468-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-032-2011-00448-00
CONDENADO:	WILLIAM FERNANDO VILLAMIZAR CHÁVEZ
NO. IDENTIFICACIÓN:	79.863.530
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 66 A No. 90 A - 26 BARRIO LA FLORIDA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **WILLIAM FERNANDO VILLAMIZAR CHÁVEZ** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de marzo de 2011 el Juzgado Sesenta y Cinco Penal Municipal de Bogotá condenó a **WILLIAM FERNANDO VILLAMIZAR CHÁVEZ** a la pena principal de **25 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.**, al pago de daños y perjuicios materiales en cuantía de 8.96 s.m.l.m.v. y morales en cuantía de 4 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 23 de septiembre de 2013 el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá le concedió al penado **WILLIAM FERNANDO VILLAMIZAR CHÁVEZ** la libertad condicional.

3.- El 26 de septiembre de 2013 el condenado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 6 meses y 23 días.

4.- El 24 de noviembre de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le revocó a **WILLIAM FERNANDO**



VILLAMIZAR CHÁVEZ la libertad condicional por no haber pagado los daños y perjuicios, ordenando librar captura en su contra.

5.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

6.- El 24 de noviembre de 2022 mediante Auto interlocutorio No. 1247 este Despacho decreto la extinción la pena de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa y extinción de la sanción penal.

Como ya se indicó, el 28 de marzo de 2011 el Juzgado Sesenta y Cinco Penal Municipal de Bogotá condenó a **WILLIAM FERNANDO VILLAMIZAR CHÁVEZ** a la pena principal de **pena principal de 25 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.**, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria.

El 24 de noviembre de 2022 este Despacho decretó a favor del sentenciado la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 15 de diciembre de 2022, procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en el que se informa que en contra del sentenciado no existe proceso de cobro coactivo alguno.

Así las cosas, como la sentencia emitida en contra del penado data del 28 de marzo de 2011 y la misma cobró ejecutoria el 12 de abril de la misma anualidad, se vislumbra que la pena de multa a la fecha se encuentra prescrita.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que *"El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto"* y que *"Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años"*.

En el *sub júde*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **12 de abril de 2011**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de doce años; por lo que la consecuencia jurídica no



será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado **WILLIAM FERNANDO VILLAMIZAR CHÁVEZ**.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (2 s.m.l.m.v.) impuesta a **WILLIAM FERNANDO VILLAMIZAR CHÁVEZ** por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN TOTAL DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **WILLIAM FERNANDO VILLAMIZAR CHÁVEZ**, respecto a la sentencia proferida el 28 de marzo de 2011 por el Juzgado Sesenta y Cinco Penal Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 24 de noviembre de 2022 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

TERCERO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
ROSERO de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM FERNANDO VILLAMIZAR CHAVEZ
CALLE 66 A # 90 A 26 INTERIOR 4 APTO 26 BARRIO LA FLORIDA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12030

NUMERO INTERNO 13468
REF: PROCESO: No. 110014004032201100448
C.C: 79863530

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 01 DE JUNIO DE 2023 DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA DE MULTA - EXTINCION TOTAL DE LA SANCION PENAL . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 13468 -13 AI 0422

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 12/07/2023 10:45 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de julio de 2023 4:28 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 13468 -13 AI 0422

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



421.
ext
SIGCMA

Radicación: 11001-63-00-114-2011-00256-00
Ubicación: 16558
Condenada: ARELIS MARTINEZ MERCADO
Cédula: 43145147
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0511

NÚMERO INTERNO:	16558-13
RADICACIÓN:	11001-63-00-114-2011-00256-00
CONDENADO:	ARELIS MARTINEZ MERCADO
No. IDENTIFICACIÓN:	43.145.147
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 21 SUR No. 16 - 42 PISO 2, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **ARELIS MARTÍNEZ MERCADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 1º de marzo de 2013, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ARELIS MARTÍNEZ MERCADO** a la pena principal de **108 meses de prisión y multa de 4 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- el 31 de mayo de 2013 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 3 de abril de 2017 esta instancia judicial le concedió a **ARELIS MARTÍNEZ MERCADO** la prisión domiciliaria.
- 4.- El 21 de febrero de 2018 este Despacho le concedió a la condenada el subrogado de la libertad condicional, y la dejó en periodo de prueba por el término de 40 meses y 16.75 días.



5.- El 27 de febrero de 2018 la sentenciada suscribió el acta de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 1º de marzo de 2013, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ARELIS MARTÍNEZ MERCADO** a la pena principal de 108 meses de prisión y multa de 4 s.m.l.m.v., tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 21 de febrero de 2018, este Despacho le concedió libertad condicional a la sentenciada y la dejó en periodo de prueba por un término de 40 meses y 16.75 días, para lo cual el 27 de febrero de 2018 suscribió el acta de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó el periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte de la infractora, de donde se deduce que en el dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 4 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de



legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

En consecuencia, se le aclara a la sentenciada que no es posible proceder a la cancelación de los antecedentes penales porque ello es una consecuencia jurídica respecto a las personas que han cometido delitos; situación que perdurará en su prontuario delictivo. Cosa diferente es que, a futuro, en caso de que la multa impuesta sea pagada, se le extinga la sanción penal y se expida a su favor "paz y salvo" o constancia de no ser requerida.

Así las cosas, también se le aclara a la sentenciada que por ahora no es posible expedir a su favor "paz y salvo", en el entendido que aún le debe una multa al Estado, en cuantía de 4 s.m.l.m.v.; situación que conlleva a que tampoco se pueda acceder a su petición de ocultamiento del proceso.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **ARELIS MARTÍNEZ MERCADO**, si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso coactivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **ARELIS MARTÍNEZ MERCADO**, respecto a la sentencia proferida el 10 de marzo de 2013 por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta a la sentenciada **ARELIS MARTÍNEZ MERCADO**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **ARELIS MARTÍNEZ MERCADO**, toda vez que ésta no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 4 s.m.l.m.v., y porque tampoco se tiene conocimiento de que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - ACLARAR a la sentenciada que no es posible ordenar la cancelación de los antecedentes penales, porque ello es una consecuencia jurídica de las personas que han cometido delitos; situación que perdurará en su prontuario delictivo.

SÉPTIMO. - ACLARAR a la sentenciada que por ahora tampoco no es posible expedir a su favor "paz y salvo", en el entendido que aún le debe una multa al Estado, en cuantía de 4 s.m.l.m.v.; situación que conlleva a que tampoco se pueda acceder a su petición de ocultamiento del proceso.

OCTAVO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

NI 16558 -13 AI 0511
PARA NOTIFICAR A M.P
Y PENADA ARELIS
MARTINEZ MERCADO

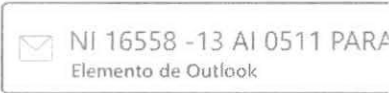


1 archivo adjunto

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: post

Miè 12/07/2023 3:51 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: NI 16558 -13 AI 0511 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADA ARELIS MARTINEZ MERCADO

☐ Responder ☐ Reenviar

MO Microsoft Outlook ☐ ☐
Para: areli

Miè 12/07/2023 3:50 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

arelizmar1540@gmail.com (arelizmar1540@gmail.com)

Asunto: NI 16558 -13 AI 0511 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADA ARELIS MARTINEZ MERCADO

S Silvia Mercedes Gonzalez ☐
Cáceres

Para: (y 1

Miè 12/07/2023 3:50 PM



Buenas tardes remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 16558 -13 AI 0511 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADA ARELIS MARTINEZ MERCADO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 12/07/2023 11:34 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 12 de julio de 2023 3:50 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; arelizmar1540@gmail.com

Asunto: NI 16558 -13 AI 0511 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADA ARELIS MARTINEZ MERCADO

Buenas tardes remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Prescr

Radicación: 11001-60-00-019-2011-02617-00
Ubicación: 17064
Condenado: KATERINE YARLEIDY AGUIRRE OCAMPO
Cédula: 1112624188
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0452

NÚMERO INTERNO:	17064-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2011-02617-00
CONDENADA:	KATERINE YARLEIDY AGUIRRE OCAMPO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.112.624.188
DECISIÓN:	PREScribe PENA SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CARRERA 7 N° 9 – 29 PISO 1, CENTRO ROLDANILLO VALLE

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta a la condenada **KATERINE YARLEIDY AGUIRRE OCAMPO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de julio de 2013 el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **KATERINE YARLEIDY AGUIRRE OCAMPO** a la pena de principal de **56 meses de prisión y multa de 0.2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallada coautora penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso



podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **8 de julio de 2013**, fecha en que cobró ejecutoria la referida sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de **5 años**.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que la aquí sentenciada haya sido aprehendida en virtud de la sentencia, o puesta a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena de prisión.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el 7 de julio de 2018 para capturar a la condenada y tal situación no ocurrió, entonces a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **KATERINE YARLEIDY AGUIRRE OCAMPO**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que la sentenciada no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 0.2 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otras determinaciones

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta



a la condenada **KATERINE YARLEIDY AGUIRRE OCAMPO**, si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

2.- Cancelese de inmediato la orden de captura que se había emitido en contra de la condenada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta a la condenada **KATERINE YARLEIDY AGUIRRE OCAMPO**, respecto de la sentencia proferida el 8 de julio de 2013 por el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la sentenciada.

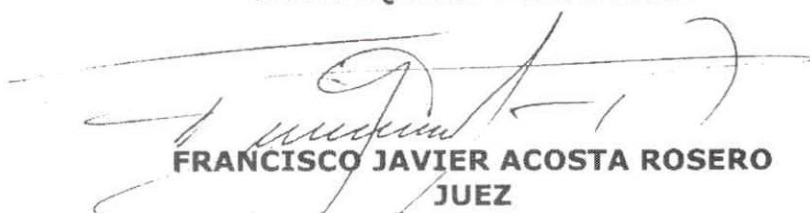
TERCERO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciada **KATERINE YARLEIDY AGUIRRE OCAMPO**, toda vez que ésta no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 0.2 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **KATERINE YARLEIDY AGUIRRE OCAMPO**, si en contra de esta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

QUINTO. - Cancelese la orden de captura que se había emitido en contra de la condenada.

SEXTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

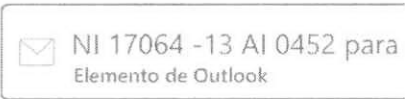
NI 17064 -13 AI 0452
para NOTIFICAR A M.P
Y DEFENSA DR
CRISTHIAN MAURICIO
PRECIADO
REODRIGUEZ Y
PENADA KATERINE
YARLEIDY AGUIRRE
OCAMPO

1 archivo adjunto

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: post

Mié 12/07/2023 1:29 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 17064 -13 AI 0452 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CRISTHIAN MAURICIO PRECIADO REODRIGUEZ Y PENADA KATERINE YARLEIDY AGUIRRE OCAMPO

Responder Reenviar

Microsoft Outlook
Para: salo

Mié 12/07/2023 1:28 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

salomealvarezaguirre@gmail.com (salomealvarezaguirre@gmail.com)

Asunto: NI 17064 -13 AI 0452 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CRISTHIAN MAURICIO PRECIADO REODRIGUEZ Y PENADA KATERINE YARLEIDY AGUIRRE OCAMPO

Microsoft Outlook
Para: CRIS

Mié 12/07/2023 1:28 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

CRISTHIAN MAURICIO PRECIADO (crisma165@yahoo.com)

Asunto: NI 17064 -13 AI 0452 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CRISTHIAN MAURICIO PRECIADO REODRIGUEZ Y PENADA KATERINE YARLEIDY AGUIRRE OCAMPO

S

Silvia Mercedes Gonzalez ☐
Cáceres

Para: **Cy 2**

Mié 12/07/2023 1:28 PM



remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 17064 -13 AI 0452 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CRISTHIAN MAURICIO PRECIADO REODRIGUEZ Y PENADA KATERINE YARLEIDY AGUIRRE OCAMPO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 12/07/2023 11:22 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 12 de julio de 2023 1:28 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; CRISTHIAN MAURICIO PRECIADO <crisma165@yahoo.com>; salomealvarezaguirre@gmail.com

Asunto: NI 17064 -13 AI 0452 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CRISTHIAN MAURICIO PRECIADO REODRIGUEZ Y PENADA KATERINE YARLEIDY AGUIRRE OCAMPO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-019-2011-02617-00
Ubicación: 17064
Condenado: LUIS HERNAN ALVAREZ AGUDELO
Cédula: 1114118270
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0453

NÚMERO INTERNO:	17064-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2011-02617-00
CONDENADA:	LUIS HERNAN ÁLVAREZ AGUDELO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.114.118.270
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 4 No. 4 – 23, ÁPULO - CUND.

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LUIS HERNÁN ÁLVAREZ AGUDELO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de julio de 2013 el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS HERNÁN ÁLVAREZ AGUDELO** a la pena de principal de **56 meses de prisión y multa de 0.2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 18 de diciembre de 2014 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le otorgó al penado la libertad condicional, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

3.- El 18 de diciembre de 2014 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en **periodo de prueba de 21 meses y 14 días**.

4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 18 de julio de 2013, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS HERNÁN ÁLVAREZ AGUDELO** a la pena principal de **56 meses de prisión y multa de 0.2 s.m.l.m.v.**, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

De otra parte, advierte el Despacho que efectivamente el **18 de diciembre de 2014** el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías le concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional.

Así las cosas, como al sentenciado en su oportunidad suscribió diligencia de compromiso por el lapso de 21 meses y 14 días y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió; por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a el sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 0.2 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y



Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **LUIS HERNÁN ÁLVAREZ AGUDELO**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **LUIS HERNÁN ÁLVAREZ AGUDELO**, respecto a la sentencia proferida el 8 de julio de 2013 por el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta al sentenciado **LUIS HERNÁN ÁLVAREZ AGUDELO**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **LUIS HERNÁN ÁLVAREZ AGUDELO**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a .02 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

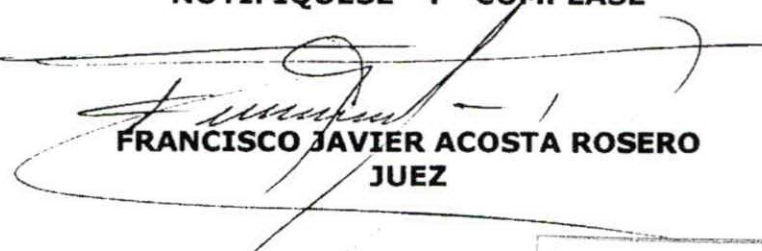


SIGCMA

de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
LUIS HERNAN ALVAREZ AGUDELO
CARRERA 4 N° 4 - 23
APULO (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 12035

NUMERO INTERNO 17064
REF: PROCESO: No. 110016000019201102617
C.C: 1114118270

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 0453 DE 07 DE JUNIO DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 17064 -13 AI 0453

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 12/07/2023 11:22 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 12 de julio de 2023 1:43 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17064 -13 AI 0453

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-40-04-033-2011-00207-00
Ubicación: 17627
Condenada: XIMENA GAITAN CASTILLO
Cédula: 39808992
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0424

NÚMERO INTERNO:	17627-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-033-2011-00207-00
CONDENADA:	XIMENA GAITAN CASTILLO
NO. IDENTIFICACIÓN:	39.808.992
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	DESCONOCIDA

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta a la condenada **XIMENA GAITÁN CASTILLO** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de diciembre de 2011 el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Bogotá condenó a **XIMENA GAITÁN CASTILLO** a la pena principal de **30 meses de prisión y multa de 50 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. También se le condenó al pago de daños y perjuicios materiales la suma equivalente a 43.29 s.m.l.m.v., y como daños morales el equivalente a 2 s.m.l.m.v., los cuales debían ser pagado a favor de Helbert Pallares Camargo dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

2.- El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.

3.- El 2 de mayo de 2012 el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ordenó requerir a la sentenciada para suscribiera diligencia de compromiso y acreditara el pago de los daños y perjuicios.



4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

5.- El 7 de marzo de 2023 mediante Auto interlocutorio N° 0156 este Despacho decretó la extinción la pena de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa y extinción de la sanción penal.

Como ya se indicó, el 13 de diciembre de 2011 el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Bogotá condenó a **XIMENA GAITÁN CASTILLO** a la pena principal de **pena principal de 30 meses de prisión y multa de 50 s.m.l.m.v.**, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de estafa.

El 7 de marzo de 2023 este Despacho decretó a favor de la sentenciada la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que ésta no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, y si en contra de ésta se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 20 de abril de 2023, procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en el que se informa que en contra de la sentenciada no existe proceso de cobro coactivo alguno.

Así las cosas, como la sentencia emitida en contra de la penada data del 13 de diciembre de 2011 y la misma cobró ejecutoria el 26 de diciembre de esa anualidad, se vislumbra que la pena de multa a la fecha se encuentra prescrita.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que *"El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto"* y que *"Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años"*.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **26 de diciembre de 2011**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de doce años; por lo que la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.



Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta a la condenada **XIMENA GAITÁN CASTILLO**.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (**50 s.m.l.m.v.**) impuesta a **XIMENA GAITÁN CASTILLO** por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **XIMENA GAITÁN CASTILLO**, respecto a la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2011 por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 7 de marzo de 2023 ya se había decretado a favor de la condenada la extinción de la pena de prisión.

TERCERO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
XIMENA GAITAN CASTILLO
VEREDA LOURDES FINCA LA AURORA TABIO CUNDINAMARCA
TABIO CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 12027

NUMERO INTERNO 17627
REF: PROCESO: No. 110014004033201100207
C.C: 39808992

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 01 DE JUNIO DE 2023 PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCION PENAL . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
XIMENA GAITAN CASTILLO
VEREDA LOURDES FINCA LA AURORA TABIO CUNDINAMARCA
TABIO CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 12027

NUMERO INTERNO 17627
REF: PROCESO: No. 110014004033201100207
C.C: 39808992

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 01 DE JUNIO DE 2023 PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCION PENAL. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 17627 -13A AI 0424

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 2:24 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de julio de 2023 12:10 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17627 -13A AI 0424

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



MA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 20 junio 2023
Ciudad.

Numero Interno	18580
Condenado a notificar	JUAN EVER CALDERON CARDENAS
C.C	79945536
Fecha de notificación	8 JUNIO 2023 – 15 JUNIO 2023
Hora	10: 31 - 9: 39
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	DOMICILIO: CARRERA 1 C N° 192 -53 INT 2 TRABAJO: CARRERA 17 N° 146 -47

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0372 de fecha, 24 mayo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio y lugar de trabajo	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 8 junio se arriba a la dirección de domicilio, estando en el lugar soy atendido por un joven quien dice ser el hijo, manifiesta que el PPL no se encontraba en el domicilio que estaba trabajando.

El día 15 junio se arriba a la dirección de trabajo en vista de que allí se ubican varios interiores y este no es especificado en el auto, me comunico al número telefónico 3134940417, allí me responde la llamada una voz masculina y quien confirma ser el PPL, manifiesta que él no está trabajando en la dirección aportada que el sigue trabajando la CALLE 1 con CARRERA 32 y no maneja un horario fijo. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Nfe

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0372

NÚMERO INTERNO:	18580-13
RADICACIÓN:	25183-61-00-689-2014-00166-00
CONDENADO:	JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS
No. IDENTIFICACIÓN:	79945536
DECISIÓN:	NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 1 C NO. 192-53. INT. 2, BARRIO BALCONES DE VISTA HERMOSA TIBABITA, BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que fuere concedida al penado **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS**, con ocasión a unos informes que ponen de manifiesto eventuales trasgresiones al beneficio concedido.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de marzo de 2017 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chocontá condenó a **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS** a la pena de principal de 228 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el delito de homicidio en grado de tentativa. El mismo juzgado le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 15 de diciembre de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó parcialmente la sentencia, en el sentido de absolver a **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS** del delito de homicidio en la modalidad de tentativa, y modificó la pena dejándola en **216 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.
- 3.- El 11 de mayo de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá redimió pena a favor del condenado, le negó la libertad condicional, pero le concedió la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.
- 4.- El 13 de mayo de 2022 **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS** suscribió diligencia de compromiso.



5.- El 5 de septiembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- De la revocatoria de la prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión de una serie de trasgresiones reportadas por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI, que dan cuenta de las violaciones de área de inclusión permitida al penado durante los meses de julio, septiembre, octubre y noviembre de 2022, señalando que el sentenciado **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS** no ha cumplido con el mecanismo sustitutivo de la pena.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 19 de diciembre de 2022 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así, que mediante escrito allegado a este juzgado el 2 de febrero de 2023, el sentenciado manifiesta que en el contrato de trabajo que desempeña como oficial electricista, señala como una de sus obligaciones la de desplazarse a las diferentes obras que ejecuta la empresa AIGE REMIT S.A.S. para prestar los servicios técnicos que se requieren.

Indica que en su contrato también se encuentra estipulado que la empresa puede hacer traslados de trabajadores por necesidad del servicio, por lo que solicitó al empleador que en caso que eso suceda, informe al Despacho para que él pueda obtener la autorización de esta instancia judicial, para así, de ser el caso prestar sus servicios donde se requiera, refiere que cuando se le hizo el ofrecimiento laboral se le informó que su labor la desempeñaría en la obra ubicada en la Calle 1 No. 32 B - 12, y que como su prioridad era obtener ingresos para ayudar a su familia, no leyó con atención las cláusulas de su contrato.

Precisa que frente a las trasgresiones referidas al 1º y 14 de julio de 2022, se le presentó problemas con su dentadura, lo que lo obligó a acudir a urgencias del Centro Odontológico San Felipe, donde fue atendido, medicado y citado para el día 14 de julio de la misma anualidad para continuar con el tratamiento definitivo.

En cuanto a las trasgresiones señaladas para los días 14, 27, 28, 29, 30 de septiembre, y 03, 04, 05 de octubre de 2022, señaló que en dichas calendas debió adelantar los trámites para ingreso a su actividad laboral, tales como, practica de exámenes médicos laborales, firma de contrato, trámite de afiliación a la EPS, también asistió a la inducción y capacitación respecto a las actividades que debía desarrollar.

Por último, respecto a las trasgresiones del 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de noviembre de 2022, manifiesta que salió del área autorizada por disposición de su empleador, con el fin de cumplir con unos servicios propios de la actividad laboral para la que fue contratado, solicita se acepten sus explicaciones y no se le revoque la prisión domiciliaria que le fue concedida y tampoco su permiso de trabajo, ya que de ahí obtiene los ingresos para la subsistencia de su grupo familiar.



Como sustento de lo afirmado, se allega memorial suscrito por el señor Raúl Alvarado Pérez, representante legal de la empresa AIGE REMIT S.A.S., en el que coadyuva con las explicaciones que presenta el sentenciado, para lo cual señala que es conocedor de la situación jurídica de su trabajador, corroborando la información que suministra el PPL, refiriendo en cuanto a las primeras fechas de informes de incumplimiento al beneficio concedido, que obedecieron a que el penado en dichas fechas adelantó los trámites para el ingreso a la empresa, exámenes médicos, firma de contrato, afiliación a la EPS, inducción y capacitación. En lo referente a los segundos informes, precisa que los desplazamientos del condenado se hicieron por orden de la empresa, sin advertir las consecuencias que le generarían a su empleado, el ausentarse de su lugar de trabajo.

Indica el referido señor que presenta excusas por el error involuntario en el que incurrió al ordenar el desplazamiento del **sentenciado** a direcciones diferentes a la autorizada por este Despacho, precisó que **ello** también sucedió en razón que dicha situación la establece el contrato laboral, indicando que se tomarán los correctivos para que en el futuro no se presenten situaciones similares, para lo cual ante una situación semejante se pondrá en conocimiento de este Juzgado para que se expidan las autorizaciones del caso.

Una vez analizada la situación del sentenciado **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que no podía abandonar su lugar de residencia y/o de trabajo sin que mediara autorización para ello, pues bien pudo comunicarse con el juzgado para referir las situaciones a las que hizo referencia en el escrito que allegó y solicitar ante este Despacho las debidas autorizaciones para los desplazamientos referidos, que eviten los informes aportados.

No obstante, no puede este Despacho desconocer que el penado de alguna manera ha justificado las trasgresiones al compromiso adquirido, por lo que en observancia al principio constitucional de la buena fé se tendrán como ciertas sus exculpaciones, máxime que aportó la certificación de su empleador, quien corroboró lo señalado por el éste.

Refuerza más esta última consideración, el hecho que el penado el día 26 de enero de 2023 fue encontrado y enterado del traslado ordenado, respecto del cual presentó las explicaciones pertinentes.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, **no sin antes advertirle que debe cumplir a cabalidad con la prisión domiciliaria y el permiso de trabajo que le fue concedido.**

2.- Del cambio de lugar de trabajo

Frente a la solicitud que eleva la señora defensora, para que se autorice a favor de su prohijado el cambio del domicilio laboral, por ser viable dicha solicitud, se precisa que se concede autorización o permiso para trabajar al sentenciado **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS** como electricista, con la compañía AIGE REMIT S.A.S., pero esta vez en la obra de construcción ubicada en la **Carrera 17 No. 146 - 47 de la ciudad de Bogotá**, en las mismas



condiciones que fueron señaladas en el permiso de trabajo que le fue concedido en el auto interlocutorio No. 1014 del 5 de septiembre de 2022.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el escrito que allega la defensora del penado, en el que manifiesta que el mismo desiste del permiso para el desplazamiento al Supercade de la carrera 30 a fin de obtener el RUT actualizado, por cuanto ya lo obtuvo electrónicamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

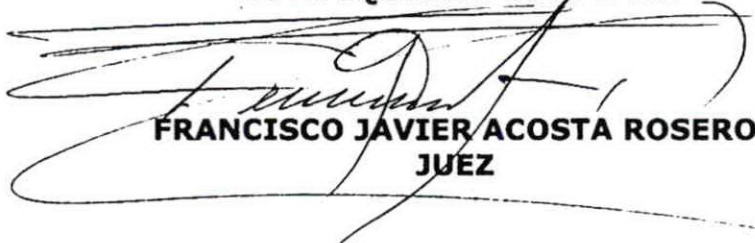
PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que fuere concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá al penado **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- AUTORIZAR al sentenciado **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS** para que trabaje como electricista, con la compañía AIGE REMIT S.A.S., pero esta vez en la obra de construcción ubicada en la **Carrera 17 No. 146 - 47 de la ciudad de Bogotá**, en las mismas condiciones que fueron señaladas en el permiso de trabajo concedido en el auto interlocutorio No. 1014 del 5 de septiembre de 2022.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS**. Así mismo, se comunicará la presente decisión al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0372

NÚMERO INTERNO:	18580-13
RADICACIÓN:	25183-61-00-689-2014-00166-00
CONDENADO:	JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS
No. IDENTIFICACIÓN:	79945536
DECISIÓN:	NO REVOKA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 1 C NO. 192-53. INT. 2, BARRIO BALCONES DE VISTA HERMOSA TIBABITA, BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que fuere concedida al penado **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS**, con ocasión a unos informes que ponen de manifiesto eventuales trasgresiones al beneficio concedido.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de marzo de 2017 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chocontá condenó a **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS** a la pena de principal de 228 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el delito de homicidio en grado de tentativa. El mismo juzgado le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 15 de diciembre de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó parcialmente la sentencia, en el sentido de absolver a **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS** del delito de homicidio en la modalidad de tentativa, y modificó la pena dejándola en **216 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.
- 3.- El 11 de mayo de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá redimió pena a favor del condenado, le negó la libertad condicional, pero le concedió la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.
- 4.- El 13 de mayo de 2022 **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS** suscribió diligencia de compromiso.



5.- El 5 de septiembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- De la revocatoria de la prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión de una serie de trasgresiones reportadas por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI, que dan cuenta de las violaciones de área de inclusión permitida al penado durante los meses de julio, septiembre, octubre y noviembre de 2022, señalando que el sentenciado **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS** no ha cumplido con el mecanismo sustitutivo de la pena.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 19 de diciembre de 2022 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así, que mediante escrito allegado a este juzgado el 2 de febrero de 2023, el sentenciado manifiesta que en el contrato de trabajo que desempeña como oficial electricista, señala como una de sus obligaciones la de desplazarse a las diferentes obras que ejecuta la empresa AIGE REMIT S.A.S. para prestar los servicios técnicos que se requieren.

Indica que en su contrato también se encuentra estipulado que la empresa puede hacer traslados de trabajadores por necesidad del servicio, por lo que solicitó al empleador que en caso que eso suceda, informe al Despacho para que él pueda obtener la autorización de esta instancia judicial, para así, de ser el caso prestar sus servicios donde se requiera, refiere que cuando se le hizo el ofrecimiento laboral se le informó que su labor la desempeñaría en la obra ubicada en la Calle 1 No. 32 B - 12, y que como su prioridad era obtener ingresos para ayudar a su familia, no leyó con atención las cláusulas de su contrato.

Precisa que frente a las trasgresiones referidas al 1º y 14 de julio de 2022, se le presentó problemas con su dentadura, lo que lo obligó a acudir a urgencias del Centro Odontológico San Felipe, donde fue atendido, medicado y citado para el día 14 de julio de la misma anualidad para continuar con el tratamiento definitivo.

En cuanto a las trasgresiones señaladas para los días 14, 27, 28, 29, 30 de septiembre, y 03, 04, 05 de octubre de 2022, señaló que en dichas calendas debió adelantar los trámites para ingreso a su actividad laboral, tales como, practica de exámenes médicos laborales, firma de contrato, trámite de afiliación a la EPS, también asistió a la inducción y capacitación respecto a las actividades que debía desarrollar.

Por último, respecto a las trasgresiones del 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de noviembre de 2022, manifiesta que salió del área autorizada por disposición de su empleador, con el fin de cumplir con unos servicios propios de la actividad laboral para la que fue contratado, solicita se acepten sus explicaciones y no se le revoque la prisión domiciliaria que le fue concedida y tampoco su permiso de trabajo, ya que de ahí obtiene los ingresos para la subsistencia de su grupo familiar.



Como sustento de lo afirmado, se allega memorial suscrito por el señor Raúl Alvarado Pérez, representante legal de la empresa AIGE REMIT S.A.S., en el que coadyuva con las explicaciones que presenta el sentenciado, para lo cual señala que es conocedor de la situación jurídica de su trabajador, corroborando la información que suministra el PPL, refiriendo en cuanto a las primeras fechas de informes de incumplimiento al beneficio concedido, que obedecieron a que el penado en dichas fechas adelantó los trámites para el ingreso a la empresa, exámenes médicos, firma de contrato, afiliación a la EPS, inducción y capacitación. En lo referente a los segundos informes, precisa que los desplazamientos del condenado se hicieron por orden de la empresa, sin advertir las consecuencias que le generarían a su empleado, el ausentarse de su lugar de trabajo.

Indica el referido señor que presenta excusas por el error involuntario en el que incurrió al ordenar el desplazamiento del sentenciado a direcciones diferentes a la autorizada por este Despacho, precisó que ello también sucedió en razón que dicha situación la establece el contrato laboral, indicando que se tomarán los correctivos para que en el futuro no se presenten situaciones similares, para lo cual ante una situación semejante se pondrá en conocimiento de este Juzgado para que se expidan las autorizaciones del caso.

Una vez analizada la situación del sentenciado **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que no podía abandonar su lugar de residencia y/o de trabajo sin que mediara autorización para ello, pues bien pudo comunicarse con el juzgado para referir las situaciones a las que hizo referencia en el escrito que allegó y solicitar ante este Despacho las debidas autorizaciones para los desplazamientos referidos, que eviten los informes aportados.

No obstante, no puede este Despacho desconocer que el penado de alguna manera ha justificado las trasgresiones al compromiso adquirido, por lo que en observancia al principio constitucional de la buena fé se tendrán como ciertas sus exculpaciones, máxime que aportó la certificación de su empleador, quien corroboró lo señalado por el éste.

Refuerza más esta última consideración, el hecho que el penado el día 26 de enero de 2023 fue encontrado y enterado del traslado ordenado, respecto del cual presentó las explicaciones pertinentes.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, **no sin antes advertirle que debe cumplir a cabalidad con la prisión domiciliaria y el permiso de trabajo que le fue concedido.**

2.- Del cambio de lugar de trabajo

Frente a la solicitud que eleva la señora defensora, para que se autorice a favor de su prohijado el cambio del domicilio laboral, por ser viable dicha solicitud, se precisa que se concede autorización o permiso para trabajar al sentenciado **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS** como electricista, con la compañía AIGE REMIT S.A.S., pero esta vez en la obra de construcción ubicada en la **Carrera 17 No. 146 - 47 de la ciudad de Bogotá**, en las mismas



condiciones que fueron señaladas en el permiso de trabajo que le fue concedido en el auto interlocutorio No. 1014 del 5 de septiembre de 2022.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el escrito que allega la defensora del penado, en el que manifiesta que el mismo desiste del permiso para el desplazamiento al Supercade de la carrera 30 a fin de obtener el RUT actualizado, por cuanto ya lo obtuvo electrónicamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

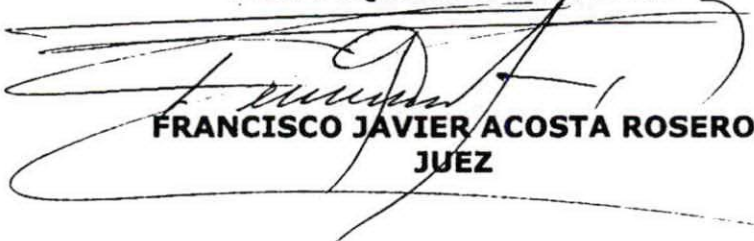
PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que fuere concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá al penado **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- AUTORIZAR al sentenciado **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS** para que trabaje como electricista, con la compañía AIGE REMIT S.A.S., pero esta vez en la obra de construcción ubicada en la **Carrera 17 No. 146 - 47 de la ciudad de Bogotá**, en las mismas condiciones que fueron señaladas en el permiso de trabajo concedido en el auto interlocutorio No. 1014 del 5 de septiembre de 2022.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS**. Así mismo, se comunicará la presente decisión al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JUAN EVER CALDERON CARDENAS
CRA 1 C NO. 192-53. INT. 2, BARRIO BALCONES DE VISTA HERMOSA TIBABITA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12000

NUMERO INTERNO 18580
REF: PROCESO: No. 251836100689201400166
C.C: 79945536

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0372 DE 24 DE MAYO DE 2023 ABSTENERSE DE REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA AUTORIZA TRABAJO COMO ELECTRICISTA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSTBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 18580 - 13 AI 0372 - 13 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA LUBIANA ORTEGA SOTO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 6/07/2023 9:03 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 4 de julio de 2023 11:09 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 18580 - 13 AI 0372 - 13 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA LUBIANA ORTEGA SOTO



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 8:51 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; lubi2707@hotmail.com <lubi2707@hotmail.com>

Asunto: NI 18580 - 13 AI 0372 - 13 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA LUBIANA ORTEGA SOTO

remito auto para su notificación gracias





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4

Radicación: 11001-60-00-721-2012-00040-00
Ubicación: 19333
Condenado: FRANCISCO JAVIER LOPEZ
Cédula: 4412172
Reclusión: COBOG LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0532

NÚMERO INTERNO:	19333-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-721-2012-00040-00
CONDENADO:	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	4412172
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., cinco (5) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de enero de 2014, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ**, a la pena principal de **144 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **10 de junio de 2014**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 11 de junio de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

X



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados de trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18388052	10, 11 y 12 de 2021	464	29		
18480484	01, 02 y 03 de 2022	424	26.5		
18583909	04, 05 y 06 de 2022	424	26.5		
18668318	07, 08 y 09 de 2022	456	28.5		
18751693	10, 11 y 12 de 2022	448	28		
18842693	01, 02 y 03 de 2023	432	27		
Sub total		2648	165.5		
TOTAL			165.5		



En consecuencia, se abonarán **165.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **165.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

ARB/

JUEZ	
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19333

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 532

FECHA DE ACTUACION: 5-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Francisco Javier López

FIRMA PPL: Francisco Javier López

CC: 4472-172

TD: 87618

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 19333 -13 AI 0532

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 8:53 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 17 de julio de 2023 8:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 19333 -13 AI 0532

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2012-80810-00
Ubicación: 21962
Sentenciado: MARÍA FAINORY MORA CORREDOR
Reclusión: Prisión domiciliaria

3244963858
3004137886

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0510

NÚMERO INTERNO:	21962-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2012-80810-00
CONDENADO:	MARÍA FAINORY MORA CORREDOR
No. IDENTIFICACIÓN:	53893509
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	MANZANA 2 LOTE 1, SECTOR EL HUECO BARRIO CANADA, BOGOTÁ.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **MARÍA FAINORY MORA CORREDOR**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 20 de mayo de 2015, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARÍA FAINORY MORA CORREDOR** a la pena principal de **56 meses de prisión, multa de 1.75 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria por su calidad de madre cabeza de familia.
- 2.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **6 de mayo de 2020**, fecha en la que fue puesta a disposición de la presente actuación tras haber sido liberada en el proceso 2013-07617.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional.



Conforme a la fecha de los hechos, suscitados el 29 de junio de 2012, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses de la sentenciada, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, no supedita su concesión al pago de la multa, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

En efecto, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdece*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada a la condenada **MARÍA FAINORY MORA CORREDOR** en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hizo el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de proferir la sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta



punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo referencia a la gravedad de la conducta ni al desenvolvimiento de los hechos como soporte para censurar y sancionar con mayor drasticidad la conducta enrostrada al hoy penado, por lo que este Despacho considera que el presente análisis no riñe con el que en su oportunidad hizo el fallador en la sentencia condenatoria que nos ocupa.

Y es que como se dijo, si bien el juzgado de instancia profirió en contra de **MARIA FAINORY MORA CORREDOR** una condena de 56 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, realmente se advierte que no hizo mayor censura o análisis referido a la gravedad de la conducta punible, más que a ella se llegó tras la aceptación de cargos por parte de la encartada; limitándose a sostener que ésta no tenía derecho la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si se le concedió la prisión domiciliaria tras reconocerle su condición de madre cabeza de familia.

Dicho en otras palabras, si bien a la sentenciada le fue enrostrada la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; y tal conducta punible es censurable como todas las elevadas por el legislador a la categoría de delito, no por eso debe ahora calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo indicado, porque efectivamente en esta etapa de ejecución no debe hacerse un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional pone de presente muy en claro la función que ejercen estos despachos judiciales como vigilantes de la pena, al considerar:

... Valoración de la procedencia del subrogado. De lo expuesto se deduce entonces que cuando el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional de la non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado... En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la



valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. (Subrayas del Juzgado). Corte Constitucional Sent. C-194, marzo 2/2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En este orden de ideas, se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y ejecutado a través de las autoridades carcelarias, así como la progresividad de la ejecución de la pena, pues si la condenada ya ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión sin presentar novedad negativa alguna, permite presumir legalmente que se está encaminando a alcanzar su total resocialización, más aún cuando ha mostrado un gran interés por su rehabilitación, en tanto su conducta en prisión domiciliaria ha sido calificada como buena y ejemplar; de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Ver Resolución No. 0597 de 2023 emitida por autoridades de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor:

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **MARÍA FAINORY MORA CORREDOR** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta a **MARÍA FAINORY MORA CORREDOR** (56 meses), equivalen a **33 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura de la sentenciada (6 de mayo de 2020) a día de hoy 28 de junio de 2023 han transcurrido **37 meses y 22 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegó a este Juzgado por parte de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos la calificación de la conducta en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional, como puede apreciarse en el paginario (Ver Resolución No. 0597 de 2023).

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento de la sentenciada **MARÍA FAINORY MORA CORREDOR** en cautiverio ha sido bueno, máxime que en las oportunidades en que fue entrevistada se pudo establecer que se encontraba en su lugar de residencia, lo que



fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el presente caso, considera este Funcionario que con los documentos allegados por la sentenciada para el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria se encuentra demostrado su arraigo familiar y social; más que ha cumplido con su permanencia en el lugar de domicilio el cual corresponde a la Manzana 2 lote 1, sector el hueco, barrio Canadá de Bogotá.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional a la condenada **MARÍA FAINORY MORA CORREDOR**, con un periodo de prueba de **18 meses y 8 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional a la sentenciada **MARÍA FAINORY MORA CORREDOR**, con un periodo de prueba de **18 meses y 8 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **MARÍA FAINORY MORA CORREDOR**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 21962.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 0510 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Maria Fajardo / Mora Corredor

CC: 93893509

CEL: 3244983858

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 21962 -13 AI 0510

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 4/07/2023 8:41 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 30 de junio de 2023 10:56 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 21962 -13 AI 0510

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

14

Radicación: 11001-60-00-721-2017-01483-00
Ubicación: 21998
Condenado: CARLOS JULIO CUBIDEZ SILVA
Cédula: 5630739
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0519

NÚMERO INTERNO:	21998-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-721-2017-01483-00
CONDENADO:	CARLOS JULIO CUBIDEZ SILVA
No. IDENTIFICACIÓN:	5630739
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA**. El Despacho también tomará decisión respecto a la prisión domiciliaria solicitada, por la supuesta condición de hombre cabeza de hogar del condenado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de febrero de 2021 el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA** a la pena de principal de **15 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de acoso sexual. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 20 de mayo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **13 de enero de 2023**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero aclarar que **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA** se encuentra privado de la libertad por el presente proceso desde el **13 de**

Radicación: 11001-60-00-721-2017-01483-00
Ubicación: 21998
Condenado: CARLOS JULIO CUBIDEZ SILVA
Cédula: 5630739
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

enero de 2023, toda vez que si bien antes estaba detenido, lo era respecto al proceso 2020-02092 que conoció el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, que ahora conoce el homólogo Once de esta ciudad. Tal situación fue consignada en el auto de fecha 13 de enero de 2023, por el cual se legalizó la puesta a disposición del condenado.

Ahora bien, en lo que respecta a la libertad condicional, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (15 meses), equivalen a **9 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso por ahora no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 13 de enero de 2023, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **5 meses y 18 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Por la anterior razón el Despacho se abstiene de verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que exige el artículo 64 del Código Penal para conceder la libertad condicional y por lo tanto la misma por ahora será denegada.

Segundo.- De la prisión domiciliaria, por la calidad de hombre cabeza de hogar, que se alega a favor del condenado.

Toda vez que el condenado ha presentado sendas peticiones para que le sea reconocida la calidad de "padre cabeza de familia", entiéndase como hombre cabeza de hogar, protector de sus padres Otilde Silva Lozada y José Marcos Cubides; así como de su hermana Otilia Cubides; previamente a tomar decisión de fondo de conformidad con la las previsiones del artículo 314 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, Ley 750 de 2002 y normas que la desarrollan, se dispondrá que por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS se asigne a un Asistente Social para que practique visita al inmueble ubicado en la Carrera 71 A No. 63 B - 51 de Bogotá y se verifiquen las posibles condiciones de vulnerabilidad, indefensión, enfermedad y grado de pobreza en que se pueda encontrar las citadas personas.

Otra determinación.

Radicación: 11001-60-00-721-2017-01483-00
Ubicación: 21998
Condenado: CARLOS JULIO CUBIDEZ SILVA
Cédula: 5630739
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De conformidad con el memorial que presenta el condenado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA**, téngase como revocado el poder que le había conferido al abogado Dr. LADISLAO DAZA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.920.541 de Málaga y T. P. No. 40509 del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto de la petición de "paz y salvo" respecto a los honorarios del referido defensor; se le advierte al sentenciado que no es de la competencia de este Juzgado expedir el mismo, si no que tal paz y salvo se le debe solicitar es al Dr. Ladislao Daza Gómez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de estudiar de fondo el beneficio de la **libertad condicional** solicitado por el condenado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

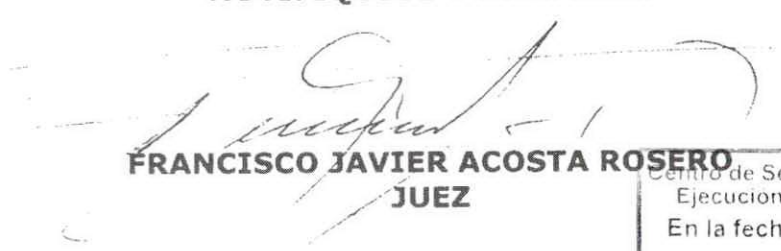
SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** asígnese a un Asistente Social para que practique visita al inmueble ubicado en la Carrera 71 A No. 63 B - 51 de Bogotá y verifiquen las posible condiciones de vulnerabilidad, indefensión, enfermedad y grado de pobreza en que se pueda encontrar los padres del condenado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA** (Otilde Silva Lozada y José Marcos Cubides) y su hermana Otilia Cubides. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el acápite referido a la solicitud de prisión domiciliaria, como hombre cabeza de hogar.

TERCERO.- TÉNGASE como revocado el poder que el condenado le había conferido al abogado Dr. LADISLAO DAZA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.920.541 de Málaga y T. P. No. 40509 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA**.

QUINTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 05 07 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Carlos Julio Cubides

Firma [Signature]

Cédula 5630739 T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____



RE: NI 21998 - 13 AI 0519

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 7/07/2023 6:04 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 6 de julio de 2023 12:37 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 21998 - 13 AI 0519

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

1011 PRES

Radicación: 11001-60-00-023-2011-02344-00

Ubicación: 22609

Condenado: HEIDY DAYANA GONZALEZ CAPERA

Cédula: 1014235002

Reclusión: Prófuga

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0522

NÚMERO INTERNO:	22609-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2011-02344-00
CONDENADA:	HEIDY DAYANA GONZALEZ CAPERA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.014.235.002
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA
RECLUSIÓN:	CON ORDEN DE CAPTURA
DIRECCION CONDENADA:	CARRERA 99 A N° 128 – 14 BARRIO SUBA RINCÓN, BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena impuesta a la condenada **HEIDY DAYANA GONZÁLEZ CAPERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de enero de 2012, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HEIDY DAYANA GONZÁLEZ CAPERA**, y a otro, a la pena principal de **42 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 4 de junio de 2012 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 4 febrero de 2015, mediante Auto interlocutorio No. 0095 este Despacho le concedió a la condenada la prisión domiciliaria, en los términos del numeral 3º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, advirtiéndole que la medida adoptada tenía vigencia por el término de seis meses, a partir de la fecha de nacimiento del niño que estaba por nacer.

4.- La sentenciada descontó pena por la presente causa desde el **17 de junio de 2014**, fecha en la cual fue capturada por orden judicial. También estuvo detenida **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.



DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Como ya se dijo, a la condenada **HEIDY DAYANA GONZÁLEZ CAPERA**, este Despacho mediante Auto interlocutorio No. 0095 del 4 febrero de 2015 le concedió la prisión domiciliaria, en los términos del numeral 3º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

En dicha providencia se le advirtió a la condenada que la prisión domiciliaria concedida tenía vigencia por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de nacimiento del niño que estaba por nacer.

Luego se tuvo conocimiento que la penada dio a luz a su menor hijo Juan Camilo Rodríguez González el 13 de febrero de 2015; razón por la cual **HEIDY DAYANA GONZALEZ CAPERA** debía presentarse en el penal (Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor) a más tardar el día 14 de agosto de esa misma anualidad.

La sentenciada no se presentó en el centro de reclusión en la fecha indicada, razón por la cual el 6 de enero de 2016, se libró en su contra orden de captura.

A la fecha la sentenciada no ha sido capturada y dado el momento en que se dio a la fuga, se vislumbra que la pena de prisión ya se encuentra prescrita.

Al respecto, el artículo 89 del Código Penal refiere que el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el presente caso como ya se indicó la sentencia **HEIDY DAYANA GONZALEZ CAPERA** venía privada de la libertad desde el 17 de junio de 2014, inicialmente en centro de reclusión y luego en prisión domiciliaria, toda vez que mediante auto de 4 de febrero de 2015 se le concedió tal sustituto, por su estado de embarazo, debiendo regresar al centro de reclusión transcurridos seis meses después del nacimiento de su hijo, esto es el 14 de agosto de 2015.

Así las cosas, en el presente caso el término de prescripción comenzó a correr a partir del citado 14 de agosto de 2015, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de **5 años**.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que la aquí sentenciada haya sido aprehendida en virtud de la sentencia, o puesta a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena de prisión.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el 14 de agosto de 2020 para capturar a la condenada y tal situación no



ocurrió, entonces a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena de manera intramural y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **HEIDY DAYANA GONZÁLEZ CAPERA**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

En consecuencia, se declara también la rehabilitación de los derechos y funciones públicas que estaban suspendidos a la condenada y se decretará su liberación definitiva.

Finalmente, desde ya se dispone la cancelación de la orden de captura que se había emitido en contra de la condenada.

Otras determinaciones.

Por el **Centro De Servicios Administrativos** remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informa que ya no es requerida por este proceso.

Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**, impuesta a la condenada **HEIDY DAYANA GONZÁLEZ CAPERA**, respecto de la sentencia proferida el 31 de enero de 2012 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la liberación definitiva de la pena, y en consecuencia la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor de la sentenciada **HEIDY DAYANA GONZALEZ CAPERA**.

TERCERO. - Cancelese la orden de captura que se había emitido en contra de la condenada.

CUARTO.- Por el **Centro De Servicios Administrativos** remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informa que ya no es requerida por este proceso. Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

origen, esto es al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0522 de 30/6/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
HEIDY DAYANA GONZALEZ CAPERA
CARRERA 99 A N° 128 -14 BARRIO SUBA RINCON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12068

NUMERO INTERNO 22609
REF: PROCESO: No. 110016000023201102344
C.C: 1014235002

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL N° 0522 DE 30 DE JUNIO DE 2023 PRESCRIBE PENA CANCELA ORDEN DE CAPTURA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 22609 - 13 AI 0522

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 3:59 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 18 de julio de 2023 3:55 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22609 - 13 AI 0522

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

4

Radicación: 11001-60-00-015-2018-02216-00
Ubicación: 23309
Condenado: DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA
Cédula: 1023005709
Reclusión: Privado de la libertad por cuenta del proceso 2018-06994



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0343

NÚMERO INTERNO:	23309-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2018-02216-00
CONDENADO:	DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA
No. IDENTIFICACIÓN:	1023005709
DECISIÓN:	EJECUTA PENA DE PRISION
RECLUSIÓN:	COBOG LA PICOTA
	A órdenes del proceso 2018-06994

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena de prisión impuesta al sentenciado **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de septiembre de 2018 el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA** a la pena principal de **47 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado les concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 10 de mayo de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

*Picoth
3/10/23*

Radicación: 11001-60-00-015-2018-02216-00
Ubicación: 23309
Condenado: DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA
Cédula: 1023005709
Reclusión: Privado de la libertad por cuenta del proceso 2018-06994



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Infiérase de la norma citada, la facultad que tiene el Juez executor de pena para adoptar la determinación que corresponda, por la inobservancia de las obligaciones derivadas de la sentencia, a cargo del sentenciado; previa consideración del origen del incumplimiento.

En el presente caso advierte el Despacho que **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA**, pese a haber sido enterado de la sentencia, no se interesó por allegar la caución impuesta, ni suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, para empezar a disfrutar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fue concedido per el juzgado fallador.

A las fecha, ha transcurrido, con creces, el término de los noventa (90) días que otorga el artículo 66 de la referida normatividad, para tal cometido.

Fue así que este Despacho desde el 10 de mayo de 2019 avocó el conocimiento de las presentes diligencias y dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P.. Posteriormente, como se supo que el penado se encontraba privado de la libertad, por cuenta de otra actuación y alegó una supuesta insolvencia económica; se le advirtió que podía pagar la misma mediante póliza de seguro judicial, pero aun así persistió en su omisión de cumplir con los requerimientos de la judicatura.

Así las cosas, como ya han pasado varios años, desde el proferimiento de la sentencia; mediante auto del 12 de agosto de 2020 se dispuso correr nuevamente el referido traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P..

En consecuencia, si se tiene en cuenta que la obligación del Estado es la de requerir a los sentenciados a efectos de lograr la suscripción de la diligencia de compromiso ya referida; de no lograrse tal situación, la consecuencia jurídica a seguir no es otra que la de disponer la ejecución de la pena de prisión impuesta en la sentencia, pero esta vez de manera intramural, tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal.

Lo anterior, porque los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que el sentenciado **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA** le da al fallo condenatorio, pues se advierte que por su propia voluntad no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas de la sentencia, en tanto que habiendo trascurrido más de cuatro (4) años desde la ejecutoria del fallo; en definitiva no ha demostrado acción alguna tendiente a suscribir el acta de que trata el artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Radicación: 11001-60-00-015-2018-02216-00
Ubicación: 23309
Condenado: DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA
Cédula: 1023005709
Reclusión: Privado de la libertad por cuenta del proceso 2018-06994



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la ejecución de la pena de 47 meses de prisión impuesta al condenado **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA**; razón por la cual en firme la presente determinación, se dispone que regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura, o solicitar al Juzgado Diecisiete homólogo que una vez el penado recobre la libertad, sea puesto a disposición del presente proceso.

Otra determinación.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítase al Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con destino al proceso 2018-06994, copia de la sentencia emitida en el presente proceso, y copia del presente auto; pero adviértase que el mismo todavía no se encuentra en firme.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DISPONER la ejecución intramural de la pena de 47 meses de prisión impuesta al condenado **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA**, en la sentencia emitida el 4 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes, o solicitar al Juzgado Diecisiete homólogo que una vez el penado recobre la libertad, sea puesto a disposición del presente proceso.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítase al Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con destino al proceso 2018-06994, copia de la sentencia emitida en el presente proceso, así como copia del presente auto; advirtiéndose que la presente decisión todavía no se encuentra en firme.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente decisión al condenado, de manera personal, en el COBOG La Picota.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NOTIFICACIÓN

FECHA: 31/05/23

NOMBRE: Diego A. Cruz

CÉDULA: 1023005709

NOMBRE DE FUNCIONARIO DEL MINISTERIO:

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 23309 - 13 AI 0343

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 8:49 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 14 de julio de 2023 3:35 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23309 - 13 AI 0343

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@condel.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto Interlocutorio No. 0481

NÚMERO INTERNO:	24910-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2014-03637-00
CONDENADO:	LEIDY YULIETH GALVIS REYES
No. IDENTIFICACIÓN:	1022976552
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 73 B BIS SUR No. 11-19, BARRIO SANTA LIBRADA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional en favor de la condenada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de agosto de 2014, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** a la pena principal de **126 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **26 de marzo de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenida por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

4.- En decisión datada el 11 de mayo de 2022, este Juzgado concedió a la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...)"

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada a la condenada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionaré a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado el hecho particular que la penada aceptó los cargos que le fueron imputados, e incluso para la tasación de la pena se ubicó en el cuarto mínimo y se impuso a la penada la pena mínima, teniendo en cuenta la ausencia de antecedentes penales. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por cuanto no se cumplía con los requisitos objetivos que para tales fines exige la normatividad penal; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompaña con la

cel. 311 8395323

Quir

reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal de la condenada, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por la sentenciada durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en período de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a LEIDY YULIETH GALVIS REYES se le condenó por el delito de hurto calificado agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, se tendrá en cuenta que ha observado un buen comportamiento, inicialmente en el centro de reclusión y posteriormente en su domicilio, pues se advierte que desde el mes de diciembre de 2018 su conducta se encuentra calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionada disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, y al expediente no han sido allegados informes de trasgresión a la prisión domiciliaria que le fue concedida, de ahí

que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 898 de 2023 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá); durante su cautiverio intramural adelantó actividades que le permitieron el reconocimiento de redención de pena, y actualmente cuenta con permiso para trabajar y se encuentra adelantando estudios en la modalidad virtual como técnico auxiliar administrativo; se trata de una delincuente primaria, y verificada en la página de la Rama Judicial no se dio inicio al incidente de reparación integral, lo que significa que no fue condenada al pago de perjuicios, aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a LEIDY YULIETH GALVIS REYES la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (126 meses), equivalen a **75 meses 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada LEIDY YULIETH GALVIS REYES lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 26 de marzo de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **62 meses y 20 días**, que aunados a (1 día) que estuvo privada de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y el tiempo reconocido por redención de pena: 7 de marzo de 2019 (19 días), 4 de julio de 2019 (54.25 días), 11 de octubre de 2019 (29.75 días), 20 de enero de 2020 (37.5 días), 21 de julio de 2020 (37.5 días), 11 de noviembre de 2020 (35.5 días), 16 de febrero de 2021 (53 días), 23 de abril de 2021 (37 días), 23 de julio de 2021 (1 día), 27 de agosto de 2021 (26.5 días), 3 de enero de 2022 (37.5 días), 17 de febrero de 2022 (34.5 días), 7 de junio de 2022 (37 días) y 5 de septiembre de 2022 (17.5 días), da un consolidado total de **77 meses 28.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto, en esta oportunidad se han allegado al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta donde la misma se encuentra calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 898 de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural y domiciliario de la sentenciada LEIDY YULIETH GALVIS REYES ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social de la sentenciada LEIDY YULIETH GALVIS REYES esta Instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

reposa en las diligencias, y que en su momento permitió determinar que el arraigo familiar y social de la penada se encuentra vinculado al inmueble ubicado en la Calle 73 B Bis Sur No. 11 - 19 Barrio Santa Librada de Bogotá, lugar donde se logró verificar que allí reside el grupo familiar de la penada, situación que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional a la condenada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**, con un periodo de prueba de **48 meses y 2 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarrearán la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto al permiso que solicita la sentenciada para asistir a clases presenciales el 24 de junio de 2023, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento, en razón a lo aquí decidido.

Alléguese al expediente el soporte que anexa la penada sobre el programa académico que cursa actualmente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional a la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**, con un periodo de prueba de **48 meses y 2 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@ecndc.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto Interlocutorio No. 0481

NÚMERO INTERNO:	24910-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2014-03637-00
CONDENADO:	LEIDY YULIETH GALVIS REYES
No. IDENTIFICACIÓN:	1022976552
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 73 B BIS SUR No. 11-19, BARRIO SANTA LIBRADA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional en favor de la condenada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de agosto de 2014, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** a la pena principal de **126 meses de prisión**, así como a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **26 de marzo de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenida por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

4.- En decisión datada el 11 de mayo de 2022, este Juzgado concedió a la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...)"

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdece*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada a la condenada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará *exequible* la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionaré a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (Sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la *exequibilidad* de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutoria de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta *exequible* solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado el hecho particular que la penada aceptó los cargos que le fueron imputados, e incluso para la tasación de la pena se ubicó en el cuarto mínimo y se impuso a la penada la pena mínima, teniendo en cuenta la ausencia de antecedentes penales. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por cuanto no se cumplía con los requisitos objetivos que para tales fines exige la normatividad penal; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompaña con la

Cal. 311 8395323

Quise

reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal de la condenada, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por la sentenciada durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en período de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana."

En el presente asunto y pese que a **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** se le condenó por el delito de hurto calificado agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, se tendrá en cuenta que ha observado un buen comportamiento, inicialmente en el centro de reclusión y posteriormente en su domicilio, pues se advierte que desde el mes de diciembre de 2018 su conducta se encuentra calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionada disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, y al expediente no han sido allegados Informes de transgresión a la prisión domiciliaria que le fue concedida, de ahí

que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 898 de 2023 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá); durante su cautiverio intramural adelantó actividades que le permitieron el reconocimiento de redención de pena, y actualmente cuenta con permiso para trabajar y se encuentra adelantando estudios en la modalidad virtual como técnico auxiliar administrativo; se trata de una delincuente primaria, y verificada en la página de la Rama Judicial no se dio inicio al incidente de reparación integral, lo que significa que no fue condenada al pago de perjuicios, aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (126 meses), equivalen a **75 meses 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 26 de marzo de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **62 meses y 20 días**, que aunados a (1 día) que estuvo privada de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y el tiempo reconocido por redención de pena: 7 de marzo de 2019 (19 días), 4 de julio de 2019 (54,25 días), 11 de octubre de 2019 (29,75 días), 20 de enero de 2020 (37,5 días), 21 de julio de 2020 (37,5 días), 11 de noviembre de 2020 (35,5 días), 16 de febrero de 2021 (53 días), 23 de abril de 2021 (37 días), 23 de julio de 2021 (1 día), 27 de agosto de 2021 (26,5 días), 3 de enero de 2022 (37,5 días), 17 de febrero de 2022 (34,5 días), 7 de junio de 2022 (37 días) y 5 de septiembre de 2022 (17,5 días), da un consolidado total de **77 meses 28,5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto, en esta oportunidad se han allegado al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta donde la misma se encuentra calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 898 de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural y domiciliario de la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social de la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** esta Instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que



reposa en las diligencias, y que en su momento permitió determinar que el arraigo familiar y social de la penada se encuentra vinculado al inmueble ubicado en la Calle 73 B Bis Sur No. 11 - 19 Barrio Santa Librada de Bogotá, lugar donde se logró verificar que allí reside el grupo familiar de la penada, situación que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional a la condenada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**, con un periodo de prueba de **48 meses y 2 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarrearán la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto al permiso que solicita la sentenciada para asistir a clases presenciales el 24 de junio de 2023, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento, en razón a lo aquí decidido.

Alléguese al expediente el soporte que anexa la penada sobre el programa académico que cursa actualmente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

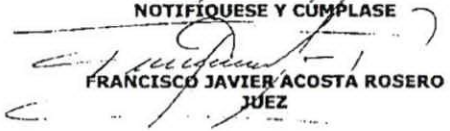
PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional a la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**, con un periodo de prueba de **48 meses y 2 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

RE: NI 24910 - 13 AI 0481

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 6/07/2023 9:05 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 4 de julio de 2023 11:41 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 24910 - 13 AI 0481

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 24910

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 481 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 14-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LEIDY YULIETH GARCIA REYES

CC: 1022976552

CEL: 3118345323

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



23 Jun
MP
SIGCMA

Ubicación: 25285
Condenado: HENRY FRANCISCO GOMEZ CASTELLANOS
Cédula: 86084015
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0489

NÚMERO INTERNO:	25285-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2013-00554-00
CONDENADO:	HENRY FRANCISCO GOMEZ CASTELLANOS
No. IDENTIFICACIÓN:	86.084.015
DECISIÓN:	EJECUTA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 24 N° 16 - 15, BOGOTÁ CALLE 24 N° 16 - 15, VILLAVICENCIO CALLE 24 N° 16 - 15 BARRIO ANTONIO PINILLA, VILLAVICENCIO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena de prisión impuesta al sentenciado **HENRY FRANCISCO GÓMEZ CASTELLANOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HENRY FRANCISCO GÓMEZ CASTELLANOS**, y a otro, a la pena principal de **16 meses de prisión**, así como la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de favorecimiento. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 16 de agosto del 2019, este despacho judicial avocó Conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Infiérase de la norma citada, la facultad que tiene el Juez ejecutor de pena para adoptar la determinación que corresponda, por la inobservancia de las obligaciones derivadas de la sentencia, a cargo del sentenciado; previa consideración del origen del incumplimiento.

En el presente caso advierte el Despacho que **HENRY FRANCISCO GÓMEZ CASTELLANOS** no se ha interesado por la suerte del proceso penal adelantado en su contra; no ha allegado la caución impuesta, ni ha comparecido ante la judicatura a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, para empezar a disfrutar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fue concedido en la sentencia por el juzgado fallador.

A la fecha, ha transcurrido, con creces, el término de los noventa (90) días que otorga el artículo 66 de la referida normatividad, para tal cometido.

Fue así que este Despacho desde el 16 de agosto de 2019 avocó el conocimiento de las presentes diligencias y dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P. Posteriormente, en autos del 4 de noviembre de 2021 y el 16 de febrero de 2022 se dispuso nuevamente procurar la comparecencia del condenado, remitiéndole comunicación a las diferentes direcciones que se conocen de su domicilio.

Así las cosas, como ya han pasado más de cuatro (4) años desde el proferimiento de la sentencia, si se tiene en cuenta que la obligación del Estado es la de requerir a los sentenciados a efectos de lograr la suscripción de la diligencia de compromiso ya referida y a la fecha no ha sido posible lograr la comparecencia de **HENRY FRANCISCO GÓMEZ CASTELLANOS**, la consecuencia jurídica a seguir no es otra que la de disponer la ejecución de la pena de prisión impuesta en la sentencia, pero esta vez de manera intramural, tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal.

Lo anterior, porque los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que el sentenciado le da al fallo condenatorio, pues se advierte que por su propia voluntad no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas de la sentencia, en tanto que habiendo transcurrido más de cuatro (4) años desde la ejecutoria del fallo; en definitiva no ha demostrado acción alguna tendiente a suscribir el acta de que trata el artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo



desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la ejecución de la pena de 16 meses de prisión impuesta al condenado **HENRY FRANCISCO GÓMEZ CASTELLANOS**; razón por la cual en firme la presente determinación, se dispone que regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DISPONER la ejecución intramural de la pena de 16 meses de prisión impuesta al condenado **HENRY FRANCISCO GOMEZ CASTELLANOS**, en la sentencia emitida el 8 de marzo de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - EJECUTORIADA la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Ubicación: 25285
Condenado: HENRY FRANCISCO GOMEZ CASTELLANOS
Cédula: 86084015
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0489

NÚMERO INTERNO:	25285-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2013-00554-00
CONDENADO:	HENRY FRANCISCO GOMEZ CASTELLANOS
No. IDENTIFICACIÓN:	86.084.015
DECISIÓN:	EJECUTA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 24 N° 16 - 15, BOGOTÁ CALLE 24 N° 16 - 15, VILLAVICENCIO CALLE 24 N° 16 - 15 BARRIO ANTONIO PINILLA, VILLAVICENCIO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena de prisión impuesta al sentenciado **HENRY FRANCISCO GÓMEZ CASTELLANOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HENRY FRANCISCO GÓMEZ CASTELLANOS**, y a otro, a la pena principal de **16 meses de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de favorecimiento. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 16 de agosto del 2019, este despacho judicial avocó Conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Infiérase de la norma citada, la facultad que tiene el Juez ejecutor de pena para adoptar la determinación que corresponda, por la inobservancia de las obligaciones derivadas de la sentencia, a cargo del sentenciado; previa consideración del origen del incumplimiento.

En el presente caso advierte el Despacho que **HENRY FRANCISCO GÓMEZ CASTELLANOS** no se ha interesado por la suerte del proceso penal adelantado en su contra; no ha allegado la caución impuesta, ni ha comparecido ante la judicatura a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, para empezar a disfrutar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fue concedido en la sentencia por el juzgado fallador.

A la fecha, ha transcurrido, con creces, el término de los noventa (90) días que otorga el artículo 66 de la referida normatividad, para tal cometido.

Fue así que este Despacho desde el 16 de agosto de 2019 avocó el conocimiento de las presentes diligencias y dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P. Posteriormente, en autos del 4 de noviembre de 2021 y el 16 de febrero de 2022 se dispuso nuevamente procurar la comparecencia del condenado, remitiéndole comunicación a las diferentes direcciones que se conocen de su domicilio.

Así las cosas, como ya han pasado más de cuatro (4) años desde el proferimiento de la sentencia, si se tiene en cuenta que la obligación del Estado es la de requerir a los sentenciados a efectos de lograr la suscripción de la diligencia de compromiso ya referida y a la fecha no ha sido posible lograr la comparecencia de **HENRY FRANCISCO GÓMEZ CASTELLANOS**, la consecuencia jurídica a seguir no es otra que la de disponer la ejecución de la pena de prisión impuesta en la sentencia, pero esta vez de manera intramural, tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal.

Lo anterior, porque los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que el sentenciado le da al fallo condenatorio, pues se advierte que por su propia voluntad no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas de la sentencia, en tanto que habiendo transcurrido más de cuatro (4) años desde la ejecutoria del fallo; en definitiva no ha demostrado acción alguna tendiente a suscribir el acta de que trata el artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo



desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la ejecución de la pena de 16 meses de prisión impuesta al condenado **HENRY FRANCISCO GÓMEZ CASTELLANOS**; razón por la cual en firme la presente determinación, se dispone que regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

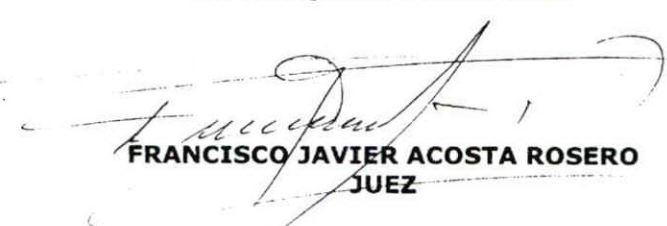
RESUELVE

PRIMERO. - DISPONER la ejecución intramural de la pena de 16 meses de prisión impuesta al condenado **HENRY FRANCISCO GOMEZ CASTELLANOS**, en la sentencia emitida el 8 de marzo de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - EJECUTORIADA la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
HENRY FRANCISCO GOMEZ CASTELLANOS
CL 24 NO 16 15
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 12001

NUMERO INTERNO 25285
REF: PROCESO: No. 110016000023201300554
C.C: 86084015

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0489 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 DISPONE LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE 16 MESES DE PRISION EJECUTORIADA LA PRESENTE REGRESEN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO PARA LIBRAR ORDEN DE CAPTURA .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
HENRY FRANCISCO GOMEZ CASTELLANOS
CL 24 NO 16 15
VILLAVICENCIO - META
TELEGRAMA N° 12002

NUMERO INTERNO 25285
REF: PROCESO: No. 110016000023201300554
C.C: 86084015

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0489 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 DISPONE LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE 16 MESES DE PRISION EJECUTORIADA LA PRESENTE REGRESEN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO PARA LIBRAR ORDEN DE CAPTURA .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
HENRY FRANCISCO GOMEZ CASTELLANOS
CL 24 NO 16 15 BARRIO ANTONIO PINILLA
VILLACICENCIO - META
TELEGRAMA N° 12003

NUMERO INTERNO 25285
REF: PROCESO: No. 110016000023201300554
C.C: 86084015

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0489 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 DISPONE LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE 16 MESES DE PRISIÓN EJECUTORIADA LA PRESENTE REGRESEN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO PARA LIBRAR ORDEN DE CAPTURA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 25285 -13 AI 0489

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 6/07/2023 9:03 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 4 de julio de 2023 11:08 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 25285 -13 AI 0489



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 11:43 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 25285 -13 AI 0489

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Nfe

Radicación: 11001-60-00-000-2014-01644-00
Ubicación: 26939
Condenado: JAIME ANDRES ABRIL VARGAS
Cédula: 1020732266
Reclusión: Prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0505

NÚMERO INTERNO:	26939-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2014-01644-00
CONDENADO:	JAIME ANDRES ABRIL VARGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1020732266
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	EN PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN:	CARRERA 2 A No. 188-70, BARRIO LA ESTRELLITA NORTE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JAIME ANDRÉS ABRIL VÁRGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de junio de 2015, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIME ANDRÉS ABRIL VÁRGAS**, a la pena principal de 264 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado.
- 2.- El 12 de agosto de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia e impuso al sentenciado **JAIME ANDRÉS ABRIL VÁRGAS** una pena de **210 meses de prisión**, confirmando en lo demás la sentencia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **1º de diciembre de 2014**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 1º de diciembre de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



5.- En decisión datada el 22 de febrero de 2022, este Juzgado concedió al sentenciado **JAIME ANDRÉS ABRIL VÁRGAS** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...)"

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (210 meses), equivalen a **126 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso **no** ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JAIME ANDRÉS ABRIL VÁRGAS** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 1º de diciembre de 2014, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 102 meses y 23 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto del 20 de abril de 2018 (194.5 días), auto del 4 de septiembre de 2018 (20 días), Auto del 8 de octubre de 2021 (375.5 días) y auto del 8 de septiembre de 2022 (60.5 días) da un consolidado total de **124 meses y 16.5 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Por la anterior razón el Despacho se abstiene de verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que exige el artículo 64 del Código Penal para conceder la libertad condicional y por lo tanto la misma por ahora será denegada.

Otra determinación.

De conformidad con la petición elevada por el condenado **JAIME ANDRÉS ABRIL VÁRGAS**, este Despacho le informa que la actividad laboral que le fue autorizada mediante Auto interlocutorio No. 0917 del 9 de agosto de 2022 por la cual ahora solicita se le reconozca redención de pena, *per se* no da derecho a este beneficio. Al respecto se precisa que para que una actividad desarrollada por fuera del penal sea válida para redención de pena, debe contar con el aval del INPEC; para que así luego



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la autoridad carcelaria pueda calificar la actividad y remitir los correspondientes cómputos al Juzgado ejecutor de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

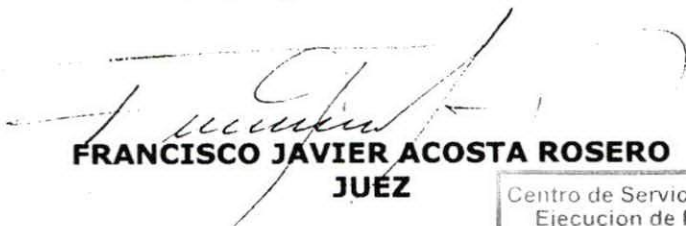
RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER la libertad condicional solicitada por el condenado **JAIME ANDRÉS ABRIL VÁRGAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota, con destino a la hoja de vida del penado **JAIME ANDRÉS ABRIL VÁRGAS**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 26939

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 0505

FECHA DE ACTUACION: 26 / JUN / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jaime Andres Abril Vargas **Firma:** 

Cédula: 620732266

Huella:



Fecha: 05 / 07 / 2023

Hora: 10 : 40

Teléfonos: 3016549656

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 26939 - 13 AI 0505 PARA NOTIFIAR A M.P Y DEFENSA DR OSWALDO NOVOA GARZON SCREENYA@HOTMAIL.COM

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 9:04 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 28 de junio de 2023 3:09 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; SCREENYA@HOTMAIL.COM

Asunto: NI 26939 - 13 AI 0505 PARA NOTIFIAR A M.P Y DEFENSA DR OSWALDO NOVOA GARZON
SCREENYA@HOTMAIL.COM

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

7

Radicación: 11001-60-00-017-2015-10011-00
Ubicación: 26989
Condenado: CRISTIAN CAMILO GONZALEZ ARDILA
Cédula: 1023008730
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0513

NÚMERO INTERNO:	26989-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2015-10011-00
CONDENADO:	CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA
No. IDENTIFICACIÓN:	1023008730
DECISIÓN:	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De manera oficiosa, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA**, de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Lo anterior toda vez que se desconoce la conducta del penado en los últimos meses, situación que impide tomar decisión respecto a la libertad condicional. Además porque tampoco se cuenta con el resultado del incidente de reparación integral de perjuicios que debió adelantarse en el proceso 2014-13527, cuya pena fue acumulada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de febrero de 2016, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA**, y otro, a la pena principal de 33 meses y 15 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 14 de octubre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-60-00-017-2015-10011-00
Ubicación: 26989
Condenado: CRISTIAN CAMILO GONZALEZ ARDILA
Cédula: 1023008730
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- En decisión datada el 29 de diciembre de 2020, este Juzgado decretó en favor del sentenciado la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos **2015-10011**, 2014-10743 y 2014-13527, imponiendo una pena definitiva de **121 meses y 10 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

4.- El sentenciado descuenta pena desde el **19 de diciembre de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

5.- Inicialmente estuvo en detención domiciliaria entre el 5 de julio de 2017 y el 8 de diciembre del mismo año (5 meses y 4 días).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que en pretérita oportunidad se recibió resolución favorable para libertad condicional, procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota. Sin embargo, el Despacho se abstuvo de emitir decisión de fondo al respecto, toda vez que no se cuenta con el resultado del incidente de reparación integral de perjuicios que debió adelantarse en el proceso 2014-13527, cuya pena fue acumulada; requisito este que se exige para la concesión del referido subrogado.

De otra parte, este Despacho desconoce el comportamiento del condenado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA** en el penal, en los últimos meses, toda vez que la Resolución favorable para libertad condicional allegada data del 16 de febrero de 2023; razón por la cual el Despacho se pronunciará, de manera oficiosa, respecto a la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria.

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir

Radicación: 11001-60-00-017-2015-10011-00
Ubicación: 26989
Condenado: CRISTIAN CAMILO GONZALEZ ARDILA
Cédula: 1023008730
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En el presenta caso se advierte que el sentenciado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA** no pertenece al grupo familiar de las víctimas en los delitos por él cometidos; así como tampoco los punibles de hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, por los que fue condenado se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta una vez se acumularon jurídicamente las penas impuestas en los procesos 2015-10011, 2014-10743 y 2014-13527 (121 meses y 10 días de prisión) equivale a **60 meses y 20 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (19 de diciembre de 2017), al día de hoy han transcurrido 66 meses y 11 días, que sumados al tiempo que inicialmente estuvo en detención domiciliaria entre el 5 de julio de 2015 y el 8 de diciembre del mismo año (5 meses y 4 días), más 2 días que estuvo detenido en los procesos 2014-10743 y 2014-13527, cuyas penas fueron acumuladas; y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 29 de diciembre de 2020 (196.5 días), auto de 31 de mayo de 2022 (157.5 días) y auto de 8 de marzo de 2023 (48 días), da un consolidado de **84 meses y 29 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "*Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado*", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal.

Al respecto se tiene que desde el mismo momento de la captura inicial, cuando se le impuso medida de aseguramiento al hoy condenado, éste fijó su domicilio en la calle 64 D No. 108-17, Piso 3, barrio Villas del Dorado de Bogotá; lo que hace significar que con ese domicilio se encuentra asociado su arraigo familiar y social. Lo anterior también es corroborado por la señora Flor María Rodríguez Casas, quien en declaración extra proceso, rendida en notaría, manifiesta ser la abuela del encartado y se compromete a recibirlo en su residencia, en la dirección ya señalada.

Radicación: 11001-60-00-017-2015-10011-00
Ubicación: 26989
Condenado: CRISTIAN CAMILO GONZALEZ ARDILA
Cédula: 1023008730
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo anterior, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria por la que se procede.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...

Significa lo anterior que al concederse el referido sustituto al sentenciado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA**, debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe atender las visitas que hagan a su domicilio los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones serán garantizadas por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de las conductas punibles por él cometidas, por el número de delitos y por la pena que le fue impuesta, producto de la acumulación ya referida.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se librá la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA** continuará privado de la libertad en la

Radicación: 11001-60-00-017-2015-10011-00
Ubicación: 26989
Condenado: CRISTIAN CAMILO GONZALEZ ARDILA
Cédula: 1023008730
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

dirección antes indicada, esto es la Calle 64 D No. 108-17, Piso 3, barrio Villas del Dorado de Bogotá.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsas de copias por el delito de fuga de presos.

Otra determinación.

Toda vez que la Resolución favorable para libertad condicional allegada data del 16 de febrero de 2023; se dispondrá solicitar a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota que remita a este Juzgado nueva resolución para libertad condicional, así como los últimos certificados de calificación de conducta, en los términos del artículo 471 del C. de P.P...

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Allegada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para que sea remitido a su residencia ubicada en la **Calle 64 D No. 108-17, Piso 3, barrio Villas del Dorado de Bogotá.**

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** solicítase a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota que remita a

Radicación: 11001-60-00-017-2015-10011-00
Ubicación: 26989
Condenado: CRISTIAN CAMILO GONZALEZ ARDILA
Cédula: 1023008730
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

este Juzgado nueva resolución para libertad condicional; así como los últimos certificados de calificación de conducta, en los términos del artículo 471 del C. de P.P..

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO:

26989

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____

A.I. X

OFL. _____

OTRO _____

Nro. 513

FECHA DE ACTUACION:

29-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

6 Julio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: Cristian Gualter

CC:

1023 008730

TD:

96810.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X

NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 26989 - 13 AI 0513

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 7/07/2023 6:07 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 6 de julio de 2023 3:17 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26989 - 13 AI 0513

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-40-04-036-2003-00222-00
Ubicación: 28060
Condenado: ALEX FERNANDO HUERTAS MONTES
Cédula: 79963987
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0423

NÚMERO INTERNO:	28060-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-036-2003-00222-00
CONDENADO:	ALEX FERNANDO HUERTAS MONTES
No. IDENTIFICACIÓN:	79.963.987
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 53 No. 72 – 29, APTO 101 BARRIO NORMANDIA - BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ALEX FERNANDO HUERTAS MONTES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 1º de agosto de 2005, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Bogotá condenó a **ALEX FERNANDO HUERTAS MONTES** a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El 11 de febrero de 2009 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia le revocó la prisión domiciliaria antes concedida.
- 3.- El 22 de agosto de 2011 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta le concedió al condenado la libertad por pena cumplida.
- 4.- El 31 de marzo de 2023 este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal.

En el presente caso, como ya se indicó, el 1º de agosto de 2005, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Bogotá condenó a **ALEX FERNANDO HUERTAS MONTES** a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas.

Luego, el 11 de febrero de 2009, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia le revocó el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

De otra parte, el 22 de agosto de 2011, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta le concedió al condenado la libertad por pena cumplida.

No obstante lo anterior, como estaba pendiente el pago de la multa, en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cuál había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 17 de mayo de 2023, procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en el que se informa que en contra del sentenciado **ALEX FERNANDO HUERTAS MONTES** se dio inicio al proceso de cobro coactivo No. 20070269600, pero el mismo fue terminado por prescripción.

Así las cosas, como ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión, por pena cumplida, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, entiéndase que, decretada la libertad del condenado por pena cumplida, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ALEX FERNANDO HUERTAS MONTES**, el 1º de agosto de 2005, por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ACLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al **sentenciado**, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **ALEX FERNANDO HUERTAS MONTES**.

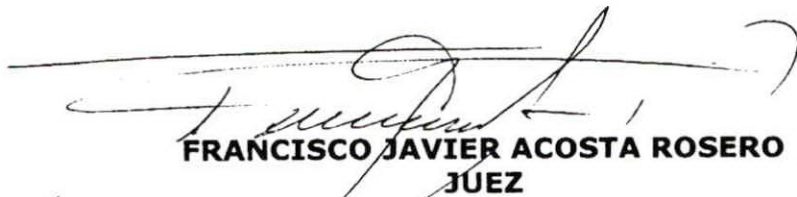
CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	27 JUL 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 10 de Julio de 2023
Oficio No. 8962

SEÑOR
ALEX FERNANDO HUERTAS MONTES
CALLE 53 N. 72-29 APT 101 BARRIO NORMANDIA
BOGOTÁ - D.C
Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 28060
No. único de radicación: 11001-40-04-036-2003-00222-00
Condenado(a)(s): ALEX FERNANDO HUERTAS MONTES
Delito: LESIONES PERSONALES
Cédula(s): 79963987

SU REFERENCIA: SOLICITUD DE ESTADO PROCESAL No. 79963987

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, le informo que en el Juzgado 013 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, cursa la ejecución de sentencia No. 110014004036200300222 (NUMERO INTERNO 28060) seguida contra ALEX FERNANDO HUERTAS MONTES CC. No. 79963987, condenado(a)(s) por el Juzgado 036 PENAL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. a la pena de 32 MESES DE PRISION Y MULTA DE 1 SMLMV por el delito de LESIONES PERSONALES.

Del proceso en cuestión conocieron las siguientes autoridades: JDO 36 PENAL MUNICIPAL BOGOTÁ*20300222, JEPMS 1*20101040, JEPMS 2 ARMENIA*200701081 Y ESTE DESPACHO (NUMERO INTERNO 28060).

OBSERVACIONES: MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO N° 0423 DE 01 DE JUNIO DE 2023 SE DECRETO LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL – DECLARA CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS IMPUESTAS AL CONDENADO Y POR ENDE LA REHABILITACION DE LOS MISMOS. POR LO ANTERIOR EL PENADO NO ES REQUERIDO POR ESTE PROCESO


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar los números único de radicación y de ubicación interna



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
ALEX FERNANDO HUERTAS MONTES
CALLE 53 N. 72-29 APT 101 BARRIO NORMANDIA
BOGOTÁ - D.C
TELEGRAMA N° 12029

NUMERO INTERNO 28060
REF: PROCESO: No. 110014004036200300222
C.C: 79963987

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 01 DE JUNIO DE 2023 DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 28060 -13 AI 0423

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 12/07/2023 10:44 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de julio de 2023 4:02 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 28060 -13 AI 0423

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.